

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-012-2017-00088-01
Demandante	PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Tema	<i>Proceso disciplinario verbal – alcance del juez contencioso administrativo – violación al debido proceso y defensa no demostrado – la imposición de una sanción disciplinaria y retiro por voluntad del gobierno no violan el principio del non bis in ídem.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

3.1.1. Pretensiones³.

La parte actora solicita que se concedan las siguientes pretensiones:

Primero: que se declare la nulidad de la Resolución No 8824 de octubre 4 de 2016, por medio de la cual se resuelve retirar del servicio activo "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL al señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL. Notificada en octubre 6 de 2016; asimismo, se declare la nulidad de la Sentencia proferida en Audiencia Disciplinaria ordenada en el expediente radicado con el número REG18-2016-32, en la que se impone al presunto disciplinado la sanción de destitución e inhabilidad general por diez (10) años para ejercer cargo o función pública, por haberse presuntamente establecido

¹En aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 1-8 cdno 1

³ Fols. 3-4 cdno 1.



13-001-33-33-012-2017-00088-01

que infringió la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006, artículo 34 numeral 4, y confirmada mediante fallo de segunda instancia notificado en enero 6 de 2017.

Segundo: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL — INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN OCHO el Reintegro del Subteniente Pedro Miguel Rodríguez Dantas a sus actividades dentro de la Policía Nacional, en un mejor o similar cargo al que ocupaba cuando fue retirado del servicio y el pago de los correspondientes salarios, prestaciones y demás elementos dejados de pagar a consecuencia del inapropiado retiro”.

Adicionalmente solicitó que se condenara a la accionada al pago de la condena actualizada, se le condenara en costas y se le diera cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 y 177 del CCA. en costas a la parte accionada.

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El día 4 de junio de 2016, el director del Gaula (Bolívar), Mayor Oscar Eduardo Acosta Bahamón se dirigió al municipio de Santa Rosa de Lima (Bolívar), con el fin de verificar una información acerca de comportamiento irregular que pudiera estar presentando un miembro de la policía. Para su apoyo, comisionó también al señor YESID FABIAN JIMÉNEZ AGUILAR, con la finalidad de que este se presentara en la estación de policía a solicitar un permiso para hacer una fiesta, sin la documentación completa; que, en caso de negativa del permiso, este debía negociar con dinero para obtener el permiso, adicionalmente, debía grabar todo lo sucedido en la visita.

El comandante del puesto de policía de Santa Rosa de Lima era el Subteniente Pedro Miguel Rodríguez Dantas.

El Mayor Acosta, con base en los resultados de la grabación, programó un operativo para el 5 de junio de 2016 y capturó al Subteniente Rodríguez Dantas cuando presuntamente recibía dinero del Joven Yesid Fabian Jiménez Aguilar. Que, en realidad, el Subteniente Rodríguez Dantas, al percatarse de las intenciones de soborno del señor Yesid Fabian Jiménez Aguilar, había decidido

⁴ Fols. 1-2 y su corrección 160-161 Cdno 1



13-001-33-33-012-2017-00088-01

seguirle la corriente y lo había citado para el día siguiente a fin de preparar un operativo con sus subalternos, para darle captura por soborno.

En virtud de la captura mencionada, el actor fue puesto a disposición de las autoridades judiciales competentes y, a la fecha de presentación de la demanda, se encuentra a la espera de la audiencia de acusación en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena.

El día 6 de junio de 2016, el Capitán de la Policía en Cartagena Edwin Orlando Cruz Jiménez, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR, abrió una indagación preliminar - P-MECAR-2016-119, en contra del Subteniente Rodríguez. El 16 de agosto de 2016, el Teniente Coronel Alexander Collazos Díaz, Inspector Delegado Región Ocho, en Audiencia Disciplinaria, impuso al disciplinado la sanción de "*Destitución e Inhabilidad General por Diez (10) años para ejercer cargo o función pública*", por haberse presuntamente establecido que infringió la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006, artículo 34 numeral 4 por "*Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones*".

Notificada en estrado la sentencia, la defensa del actor interpuso recurso de apelación, el día 4 de octubre de 2016; sin embargo, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución No. 8824 resolvió Retirar del servicio activo "*POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL al señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032.443.149, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 numeral 5 y 4 de la Ley 857 de 2003, y el artículo 7 del Decreto 1338 del 18 de junio de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 414 de 2016, a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo*".

El 6 de enero de 2017 se notificó por parte de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- INSPECCIÓN GENERAL - ÁREA PROCESOS DISCIPLINARIOS - GRUPO PROCESOS DISCIPLINARIOS SEGUNDA INSTANCIA - DESPACHO, la decisión del recurso de apelación, en el cual se negaba el mismo.

El Ad - Quem, en la segunda instancia del proceso disciplinario, aprovechó para sanear todas las violaciones al debido proceso realizadas por el A - Quo, en el trámite de la primera instancia, tales como: negación de la exclusión de pruebas, negación del recurso de apelación interpuesto contra la negación de la exclusión de pruebas y negación del recurso de queja interpuesto contra la negación de conceder el recurso de apelación.

13-001-33-33-012-2017-00088-01

El Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS, era reconocido como un oficial ejemplar, lo cual lo corroboraba una impecable hoja de vida en la que reposaban cerca de 25 felicitaciones por actuaciones destacadas. El último salario devengado en la Policía Nacional por el Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS fue de \$ 2'200.000.

3.1.3. Normas violadas y concepto de violación:

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes:

- Constitución Política: artículos 15, 29.
- Ley 906 de 2004, artículos 23, 242, 243.
- Ley 1437 de 2011, artículo 3, 5, 74.
- Resolución No. 8824 de octubre de 2016.

Como concepto de violación, el accionante expuso lo siguiente:

La parte actora considera que se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de proteger los derechos fundamentales a la intimidad, defensa y el debido proceso. Afirma, que se violó el debido proceso, ya que al disciplinado no se le dio opción alguna de probar su inocencia, al no permitírsele allegar pruebas, ya que en tan solo dos días se escucharon sus descargos y se admitieron pruebas; se le violó igualmente este derecho, al no ser analizadas las pruebas en conjunto, en forma sistemática y aplicando las reglas de la sana crítica. Además, no se tramitó la petición de exclusión de pruebas solicitada por el disciplinado, y se negó la correspondiente apelación contra dicha decisión; posteriormente no se tramitó recurso de queja interpuesto por no concederse la apelación.

Agrega que, se desconocieron pruebas que favorecían al acusado, como la retractación del denunciante y su confesión de haber actuado presionado por agentes del GAULA. No se solicitaron declaraciones de los agentes de la estación de Santa Rosa Rafael Armando Adame Rojas y Luis Alberto Méndez Palacio, a quienes el Subteniente Rodríguez había comisionado para los preparativos del arresto del particular Yesid Fabian Jiménez Aguilar, toda vez que este le había ofrecido sobornos. Al no ser recibidas las declaraciones de estos policiales, ellos se presentan ante notario y bajo juramento corroboran el dicho del Subteniente Rodríguez.

Sostiene, que se analizaron sesgadamente las pruebas, y solo considerando lo que era conveniente para sustentar la acusación, desechándose, por ejemplo, testimonios que favorecían la posición del Subteniente Rodríguez Dantas. No se tuvieron en cuenta las flagrantes contradicciones entre las declaraciones del

13-001-33-33-012-2017-00088-01

Director del GAULA y sus Agentes, quienes informaron que el particular Jiménez Aguilar, se había presentado a las instalaciones del GAULA a presentar denuncia, en las cuales fue evidente que se presentaron testimonios falsos, bajo la gravedad del juramento. Asimismo fueron considerados falsos o sospechosos, por los juzgadores de instancia, todos los testimonios presentados a favor del dicho del subteniente Rodríguez Dantas.

Añade que, el debido proceso también se violó cuando se admitieron pruebas ilegales e ilícitas, ya que fueron obtenidas con violación a la constitución y la ley, vulnerando el Derecho Fundamental a la privacidad, ya que se instrumentalizó a un particular para irrumpir en los aposentos del Subteniente Rodríguez Dantas, para proponerle un soborno, conversación que sería grabada con equipos suministrados por el GAULA, grabaciones que igualmente fueron obtenidas sin el permiso correspondiente del Fiscal Seccional y el Juez de Control de Garantías como claramente lo establece la ley penal colombiana. Asimismo se comisionó a un particular para hacer entrega vigilada sin el lleno de los requisitos legales como solicitar permiso a la fiscalía seccional y el control posterior de la actividad por parte del Juez de Control de garantías, tal como lo establece la ley procesal penal colombiana.

Igualmente se vulnera con el acto administrativo, Resolución No. 8824 de octubre de 2016, en la que el Ministerio de Defensa Nacional, Resuelve: Retirar del servicio activo "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL" al señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL, el derecho al trabajo como derecho fundamental toda vez que la Resolución adolece de falsa motivación ya que se fundamenta en hechos penales, como la concusión, los cuales apenas son materia de investigación por parte de la justicia ordinaria colombiana, sin haberse determinado certeza alguna de la ocurrencia de los hechos.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. Policía Nacional⁵:

La entidad accionada dio contestación a la demanda, manifestando que efectivamente el día 05 de junio de 2016 siendo las 16:00 horas fue capturado por unidades del Gaula de la Policía Nacional el Subteniente ® Pedro Miguel Rodríguez Dantas, quien se desempeñaba como Comandante de Estación del Municipio de Santa Roso Bolívar, por el delito de concusión, el cual fue puesto a disposición de la autoridad competente. Expuso que el Inspector Delegado Regional Ocho de Policía, mediante auto de fecha 16/08/2016, en sumo cuidado y respeto al debido proceso, impuso al Subteniente ® PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS, el Correctivo Disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por un

⁵ Fols. 186-205 Cdno 1 y 2.



13-001-33-33-012-2017-00088-01

término de diez (10) años, por haber infringido a título de dolo la Ley 1015 de 2006; esa decisión fue confirmada en segunda instancia. Que, adicionalmente, antes de que se proferiera esta última decisión, el señor Pedro Miguel Rodríguez Dantas fue retirado del servicio "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL", mediante Resolución No. 8824 de octubre de 2016.

Indicó que, la actuación disciplinaria se dio con total protección del debido proceso, pues se encontraban dados los requisitos que exigía la norma para responsabilizar al mencionado ex policial. Expresó, que del análisis en conjunto de las pruebas, se advirtió que el señor Yesid Fabian Jiménez traía dispuesta la realización de un evento bailable con el pick up, el Rey de Rocha, en la cancha principal del Municipio de Santa Rosa y, para ello, habían realizado las gestiones pertinentes con el fin de obtener de las autoridades correspondientes los permisos para la realización del evento. Que el señor Subteniente Pedro Miguel Rodríguez Dantas, Comandante de la Estación de Policía Santa Rosa, contactó al señor Jiménez para que se presentara ante él, con el fin de constatar que tuviera toda la documentación que el evento ameritaba. A esa cita acudió el señor Yesid Fabian Jiménez el día 4 de junio de 2016 a las 14:45 horas aproximadamente, en la misma, el Subteniente Pedro Miguel Rodríguez le solicitó un millón de pesos al particular para permitirle realizar, sin ningún inconveniente, el evento que ya se mencionó; ello, debido a que le faltaba el acta de coordinación entre las autoridades. La anterior conversación fue grabada por el señor YESID FABIAN JIMÉNEZ, quien se dirigió a las instalaciones del CAULA donde puso en conocimiento del Grupo Antiextorsión, de dichas exigencias, aportando para ello la grabación que había realizado en la cual constaban los hechos que estaba denunciando. El día 05 de junio de 2016 a las 16:20, se adelantó un procedimiento policial en el que se advirtió que el señor Subteniente Pedro Miguel Rodríguez recibió del señor Yesid Fabian Jiménez, en la oficina de la Estación de Policía la suma de \$900.000 novecientos mil pesos. Todo este procedimiento, terminó con la captura del señor Subteniente quien fue puesto a disposición de la autoridad competente.

Indicó que el señor Subteniente Pedro Miguel Rodríguez Dantas, no obró en concordancia con el deber policial, de actuar dentro los preceptos legales y constitucionales; fue por ello, que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, estimó inviable la posibilidad de la continuación en el servicio del señor Subteniente Rodríguez Dantas, como quiera que este no tuvo en cuenta los principios legales, reglamentarios y éticos policiales propios de todo funcionario de policía, por el contrario, generó, con sus actuaciones, una merma en la confianza depositada por el mando institucional y por la sociedad, observándose un actuar irresponsable que afectó

13-001-33-33-012-2017-00088-01

el servicio de policía pese a los compromisos, capacitaciones realizadas por el señor oficial.

Afirmó que se oponía a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos impugnados, fueron expedido con base en la ley y con el lleno de los requisitos exigidos. Que el proceso administrativo no podía convertirse en una tercera instancia para ventilar los asuntos del proceso disciplinario.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por medio de providencia del 31 de enero de 2019, la Juez Doce Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones de la demanda argumentado que en el proceso no se evidenciaba ninguna falta que hiciera presumible alguna violación al debido proceso o al derecho de defensa del actor, puesto que este contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues se le garantizó el debido proceso, y en esa dirección, tanto el disciplinado como su defensor, tuvieron participación activa en todo el desarrollo de la actuación, lo que les permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Reiteró la posición del Consejo de Estado según la cual *"la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto (...). Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara"*.

Frente a la decisión de retiro discrecional, el Despacho a quo consideró que el acto administrativo se encontraba motivado por la autoridad que lo había proferido y, además, dicha expedición se había efectuado de acuerdo a la normatividad legal que rige este tipo de situaciones. Que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es necesario que la institución espere a que la persona involucrada en los hechos sea sancionada disciplinariamente o penalmente, pues, dadas las particularidades de cada caso y el grado de afectación del

⁶ Fols. 291-302 Cdno 2.

13-001-33-33-012-2017-00088-01

servicio, es viable ejercer también la facultad discrecional, siempre y cuando ella sea razonable y proporcional a los hechos que rodean ese caso en particular.

Agregó que, la idoneidad para el ejercicio de un cargo y buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solo a su titular beneficio de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber en excelente forma por parte del servidor público, pero pueden darse algunas circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio y que no está obligado a explicar en el acto por medio del cual, haciendo uso de una facultad legal, declara el retiro. Expuso que, el demandante debía cumplir la carga probatoria de acreditar que la decisión de retiro del servicio se produjo por motivos ajenos al mejoramiento del servicio, extralimitando o desbordando la facultad discrecional conferida legalmente al nominador, sin embargo, en el plenario no se allegó prueba alguna sobre este hecho.

En cuanto a la violación al principio del non bis in ídem, expuso que, en el caso de marras, básicamente se tratan dos trámites de distinta naturaleza, en el primero de ellos, es de carácter sancionatorio, es decir en el proceso disciplinario, se impone una sanción de destitución e inhabilidad general como resultado de haber incurrido el actor en una conducta reprochable, mientras que en el segundo es de carácter eminentemente administrativo, no se impone una sanción, sino que se trata de una decisión administrativa soportada en la ley y en el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que recomendó el retiro del servicio activo del demandante. Así, el retiro discrecional no tiene el carácter de sanción porque la desvinculación tiene como origen un acto discrecional plenamente justificado sin que haya lugar a controversias con el servidor público retirado, y sin que se exija prueba alguna sobre delitos o faltas, asunto que es ajeno a esta causal de retiro por voluntad del Gobierno.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁷

La demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, aduciendo, que:

1) El Juez de primera instancia permitió que se presentaran pruebas dentro del proceso ordinario, en oportunidades diferentes a las contempladas en la ley; en ese sentido, expuso que, a pesar de que el demandado no presentó pruebas en la contestación de la demanda, alegando que el proceso contencioso

⁷ Fols. 306-321 Cdno 2.



13-001-33-33-012-2017-00088-01

administrativo no debía existir para revisión de actuaciones administrativas, el despacho permitió que, durante una ampliación del período probatorio, decretada exclusivamente para allegar una prueba de oficio, el demandado aportara todas las pruebas que no aportó durante la etapa probatoria. Esto es una violación al debido proceso y a las garantías procesales, ya que el A-Quo suplió al demandado permitiéndole allegar pruebas después de vencido el término probatorio, generando un desequilibrio y violando las garantías procesales de equilibrio, igualdad de frente a la ley y debido proceso.

2) Crítica que el A-quo no tuviera en cuenta, de forma integral la sentencia 183 de septiembre 5 de 2012, el ponente, Gustavo Gómez Aranguren, en la que se indica que: *"Corresponde entonces a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales primordiales, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba, a condición de que dicha prueba sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa (...)"* También es pertinente el análisis de legalidad, cuando en dicho proceso se ven comprometidos derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros. En suma, a la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de la arbitrariedad, de la desmesura, de la iniquidad, de la ilegalidad, de la desproporción e irracionalidad en fin, de las conductas de la administración que vayan contra la Constitución y la ley". Alega que, es necesario entonces, que el Ad Quem entre a revisar esta falencia de la sentencia de primera instancia, sobre todo, cuando las violaciones a Derechos Fundamentales, eran el argumento medular de la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho al A Quo.

3) Afirma que, existió una violación al debido proceso, debido a que, al solicitársele una exclusión de pruebas las negó, decisión que fue sometida al recurso de reposición y en subsidio el de apelación; sin embargo, negó las mismas alegando la "nulidad en procesos disciplinarios, no admitía el recurso de apelación". Obsérvese que a la exclusión de pruebas le cambió el nombre a nulidad, para adecuarla a un elemento del proceso disciplinario, mas no se aproximó al Código de Procedimiento Civil, al que por analogía y subsidiariamente se debía recurrir para casos en donde no se tuviera la correspondiente definición. Agregó que, a pesar de que se presentó el recurso de queja, no dio trámite al mismo y lo negó sin permitir que el superior quien es el competente decidiera si la queja tenía o no fundamentos fácticos y jurídicos



13-001-33-33-012-2017-00088-01

de aceptación. Esta es una flagrante violación al debido proceso y por ende a un derecho fundamental que debió ser revisado por el A - Quo, ya que claramente una falla de tal naturaleza configura una clara nulidad del proceso disciplinario.

4) Sostiene que al Subteniente Pedro Miguel Rodríguez Dantas se le aplicaron dos condenas por un mismo hecho, por un lado, se emitió sentencia de destitución e Inhabilidad General por 10 años, por *"solicitar o recibir directa e indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir, o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones"* y por el otro, se expidió la Resolución No. 8824 de octubre 4 de 2016, por medio de la cual el Subteniente Pedro Miguel Rodríguez Dantas es retirado del servicio activo de la Policía Nacional, "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL", toda vez que la Junta asesora del Ministerio de Defensa para la policía Nacional mediante acta No. 016 - APROP - GRURE - 3.22 del 17 de julio de 2016, recomendó el retiro después de analizar, a partir del folio No. 12 de dicha resolución, todo lo relacionado con la situación fáctica presentada a partir del 4 de Junio de 2016 (supuesta violación del Código disciplinario Art. 34 numeral 4 y del código penal arts. 404 o 406, Concusión o Cohecho Impropio), y considerar que la supuesta actuación del Subteniente era de índole tal que ameritaba el retiro discrecional. Explica que, como se puede ver, se trata de la misma causa, el mismo objeto, y se tiene identidad en la persona sobre la que recae la decisión, lo que inobjetablemente provee los elementos para considerar la existencia de violación en la garantía procesal del Non Bis In Idem.

5) En cuanto al acto discrecional de retiro, la parte actora hizo alusión a un pronunciamiento del Tribunal de Boyacá que, entre otras cosas expuso que, en el retiro por facultad discrecional, la administración policial debía de ser consecuente con los méritos obtenidos por los uniformados y con sus propios pronunciamientos anteriores, pues minaría la confianza y la motivación de todo aquél que quiera desempeñarse con altivez y excelentes resultados, que en lugar de ser sujeto de continuidad, estímulos y reconocimientos, se acuda a la discrecionalidad para la remoción del cargo, pretextando inexistentes razones del servicio, contraponiéndose a los postulados que deben regir el Estado de Derecho. En ese sentido afirma, que extrañamente, ni en el proceso disciplinario, ni ante la Junta Asesora de la Policía se miró la hoja de vida del Subteniente Rodríguez, donde reposan 25 condecoraciones por servicios excelentes y ni una sola llamada de atención o sanción.



13-001-33-33-012-2017-00088-01

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL.

El proceso en referencia fue repartido ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 04 de abril de 2019⁸, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 11 de julio de 2019⁹. El 8 de octubre de 2019¹⁰, el Despacho de corrió traslado para alegar de conclusión.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante¹¹: Presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos del recurso.

3.6.2. Parte demandada¹²: Presentó escrito de alegatos reiterando los argumentos de la contestación a la demanda

3.6.3. Ministerio Público: No presentó concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma se aclara que dicha competencia se circunscribe únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

⁸ Folio 2 cdno apelaciones

⁹ Folio 6 cdno apelaciones

¹⁰ Folio 10 cdno apelaciones

¹¹ Folio 31-41 cdno apelaciones

¹² Folio 13-30 cdno de apelaciones



13-001-33-33-012-2017-00088-01

¿Debe declararse la nulidad de la decisión proferida en Audiencia Disciplinaria del 16 de agosto de 2016, ordenada en el expediente radicado con el número REG18-2016-32, por medio de la cual se impuso al presunto disciplinado la sanción de Destitución e Inhabilidad General por Diez (10) años para ejercer cargo o función pública; así como la decisión confirmatoria de la anterior, proferida el 5 de enero de 2017 y la Resolución No 8824 de octubre 4 de 2016, por medio de la cual se resuelve se retirar del servicio activo "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL, por violación al debido proceso, derecho de defensa y el principio del non bis in ídem?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia, al considerar que los actos administrativos demandados se encuentran ajustadas a derecho, pues en el trámite de su expedición no se vulneró el derecho de defensa, ni el debido proceso, menos aun el principio del non bis in ídem.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL¹³

5.4.1 Régimen disciplinario de la Policía Nacional

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, «servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

En su artículo 6 se establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En relación con la Policía Nacional, el artículo 218 *ibidem* dispone que esta Institución es un «cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00341-01(2001-13) Actor: RICARDO JOSÉ CORRALES, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.



13-001-33-33-012-2017-00088-01

Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz», y respecto a sus miembros, señala dicha disposición que la «Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario».

En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2006, se expidió la Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se profirió el nuevo régimen disciplinario para la Policía Nacional, dentro de la cual se señalan como sus destinatarios, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Institución Policial.

El artículo 3 *ibidem* señala que el personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que se encuentren descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

Ahora, respecto al derecho al debido proceso, el artículo 5 *ibidem*, dispone que «El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».

De igual forma, la norma en comento dispone en su artículo 19 que «Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se declare persona ausente, deberá estar representado a través de defensor de oficio, quien podrá ser un estudiante de consultorio jurídico».

Por otro lado, la Ley 1015 de 2006 se establece el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional y en el artículo 23 prevé quiénes son sus destinatarios:

“Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.”.

Igualmente, el artículo 58¹⁴ *ibidem* prevé que el procedimiento aplicable a los sujetos pasivos del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, será el

¹⁴ Artículo 58. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.

13-001-33-33-012-2017-00088-01

establecido en la Ley 734 de 2002 o la norma que lo modifique; entonces, las autoridades disciplinarias en los procesos que se adelanten contra los destinatarios de la Ley 1015 de 2006, aplican en lo referente a la parte sustancial esta disposición y en lo procesal el Código Disciplinario Único.

5.4.2. Trámite del proceso disciplinario - Ley 734/2002

Conforme con lo expuesto en el acápite anterior, se tiene que, por disposición del artículo 58 de la Ley 1015 de 2006, el procedimiento aplicable para los procesos disciplinarios ante la Policía Nacional, es el regulado por la Ley 734 de 2002, *“por la cual se expide el Código Disciplinario Único”*.

Esta norma, en su artículo 6 expone que, el proceso disciplinario debe estar ajustado al debido proceso, por ello, *«el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código»*. En consonancia con lo anterior, el artículo 90, establece que los sujetos procesales podrán: 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas; 2. Interponer los recursos de ley; 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

De igual forma se tiene que, como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos: 1. Acceder a la investigación; 2. Designar defensor; 3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia; 4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica; 5. Rendir descargos; 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello; 7. Obtener copias de la actuación y 8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia (artículo 92).

En cuanto a las pruebas, el Código Disciplinario Único señaló en su artículo 128, que toda decisión proferida dentro de la actuación disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa, y que la carga de la prueba le corresponde al Estado. De igual forma se indica que, el funcionario buscará la verdad real del proceso y, para ello, deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar



13-001-33-33-012-2017-00088-01

pruebas de oficio (artículo 129). Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (artículo 132).

Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario (artículo 110). Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación (artículo 111) y deberá ser sustentado dentro del mismo término (artículo 112). El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia (artículo 113). El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia (artículo 115).

El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación (artículo 117), dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará. Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso (artículo 118).

Por otro lado, advierte esta Judicatura que la Ley 734 de 2002 cuenta con dos procedimientos diferentes para adelantar la actuación disciplinaria, por un lado se halla el procedimiento ordinario regulado en los artículos 150 al 174; por otro lado se encuentra el procedimiento verbal que va desde los artículos 175 a 181.

Conforme con las normas expuestas, el procedimiento verbal se adelantará, entre otros eventos, **contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta**, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

Son competentes para la aplicación del trámite verbal, las oficinas de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.



13-001-33-33-012-2017-00088-01

Una vez, calificado el procedimiento a seguir conforme a lo antes expuesto, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable. En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos, aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo, se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal. Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

El **recurso de reposición** procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso. **El recurso de apelación** cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, **debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia**, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

13-001-33-33-012-2017-00088-01

Debe resaltarse en esta instancia, que el proceso verbal no contempla la posibilidad de presentación del recurso de queja, pues su reglamentación especial no lo indica como un recurso procedente dentro de este tipo de actuaciones.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito. Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día. El ad quem dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

Los aspectos no regulados en este procedimiento, se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

Del expediente administrativo disciplinario, se destacan las siguientes pruebas:

- Oficio 0469/COSEC – DICUA 29 del 5 de junio de 2016¹⁵ suscrito por el Mayor Osbaldo Javier Molina Guerrero, Comandante Cuarto del Distrito de policía de Turbaco, en el que pone de presente a la Oficina de Control Disciplinario Interno, que el 5 de junio de 2016 se había dado captura al señor Pedro Miguel Rodríguez, Comandante del Municipio de Santa rosa, por el presunto delito de concusión.
- Auto de apertura de investigación disciplinaria – indagación preliminar No. P-MECAR-2016-119, del 6 de junio de 2016, expedido por la Oficina de Control Disciplinario Interno¹⁶; en el mismo se decretaron pruebas tales como la solicitud al GAULA de copia del procedimiento realizado; copia el libro de minuta de servicio; extracto de hoja de vida del actor, testimonio de los miembros del GAULA que realizaron el operativo y otras. La decisión anterior, fue notificada al señor Pedro Miguel Rodríguez Dantas el 7 de junio de 2016, a las 11:30 am¹⁷.
- Informe del 5 de junio de 2016, rendido por el Intendente Gustavo Moreno Garcés (miembro del Gaula), por medio del cual se pone a disposición de la Fiscalía 33 Local de Cartagena al señor Pedro Miguel Rodríguez Dantas y se realiza una explicación de los motivos de la captura y relaciona las pruebas que se entregan¹⁸. En este documento se narran los hechos que llevaron a la captura

¹⁵ Folio 4 del archivo 1

¹⁶ Folio 5-8 del archivo 1

¹⁷ Folio 10-11 archivo 1

¹⁸ Folio 32-37 archivo 1



13-001-33-33-012-2017-00088-01

del señor Rodríguez Danta, manifestando que el señor YESID FABIAN JIMÉNEZ AGUILAR, comerciante de Santa Rosa presentó una denuncia porque se le exigía dinero para permitirle desarrollar un evento o espectáculo (baile) que realizaría el día 5 de junio en las horas de la noche. Informó que la víctima aportó a la investigación la documentación del permiso emitido por la alcaldía y demás entes del municipio de Santa Rosa de Lima Bolívar, así como una grabación con la conversación sostenida con el Policial implicado en los hechos. Fue así como el señor YESID FABIAN JIMÉNEZ AGUILAR, recibió asesoría relacionada con el tema, por parte de funcionario GAULA Policía Bolívar, lo cual la víctima suministró mediante acta constancia utilización de dinero, la suma de Novecientos mil pesos (900.000) relacionados en Dieciocho (18) billetes de 50 mil pesos, con las siguientes series así: 91938492 - 46695138 - 48456172 - 13298800 - 29413283 - 36083744 - 85154421 - 91886525 - 27901765 - 21577202 - 42366897 - 50675318 76107421 - 74489820 - 32628174 - 66214458 - 84009782 - 95334497. Ese dinero fue utilizado para el procedimiento antiextorsión, donde fue capturado el señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS, Identificado con la cedula de ciudadanía Numero 1.032.443.149 expedida en Bogotá, quien al momento de pedirle que sacara lo que tenía en sus bolsillo, saco del bolsillo izquierdo de su pantalón un dinero en efectivo, que al momento de verificar su contenido correspondía a los dieciocho (18) billetes de 50 mil pesos, con la misma serie que momentos antes había aportado mediante acta constancia de utilización de dinero, el señor YESID FABIAN JIMÉNEZ AGUILAR, víctima del delito de extorsión”.

- Oficio 1294 del 6 de junio de 2016, por medio del cual el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cartagena informa que se declaró legal la captura del señor Pedro Miguel Rodríguez Dantas; que este no aceptó los cargos imputados por concusión consumada y que se le dictó medida de aseguramiento no privativa de la libertad¹⁹.
- Diligencia recibida dentro de la indagación preliminar P-MECAR-2016-119, declaración del señor patrullero Ávila Solipa Jorge Andrés, patrullero adscrito a la Estación de Policía Santa Rosa, quien se encontraba en servicio en la estación de policía en el mismo instante que se dio la captura. El oficial expuso²⁰:

“PREGUNTADO: Diga al despacho a que unidad se encontraba usted adscrito para la fecha del 05 de junio de 2016 y que cargo o función desempeñaba. CONTESTO: A la Estación de Policía Santa Rosa MECAR y me encontraba de Comandante de Guardia. PREGUNTADO: Según obra en la minuta de servicios de la Estación de Policía Santa Rosa, usted para la fecha del 05 de junio se encontraba realizando tercer turno como Patrullero de Información; diga al despacho si esta información corresponde o no a la realidad. CONTESTO: Si corresponde a la realidad.- (...)PREGUNTADO: De conformidad a la anotación que obra en la minuta de Guardia de la Estación de Policía Santa Rosa, el personal del GAULA, llego a las instalaciones policiales y realizo la captura del señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL; haga al despacho un relato pormenorizado de cómo se produjo esta captura. CONTESTO: (...) mi teniente se encontraba viendo televisión en la sala me manifestó que

¹⁹ Folio 38 archivo 1

²⁰ Folio 48-50 archivo 1



13-001-33-33-012-2017-00088-01

le avisara cuando un particular lo llegara a buscar, al momento llego un particular moreno de contextura delgada preguntándome por mi teniente el cual le di aviso a mi teniente y el particular entro al despacho de mi teniente, entraron al despacho yo seguí haciendo mi anotación y ellos hablaron adentro de la oficina, a los cinco a siete minutos aproximadamente, llegaron alrededor de ocho personas integrantes del GAULA, grabando me preguntaron que si mi teniente se encontraba en la oficina y yo le dije que sí, posteriormente ellos entraron a la oficina e hicieron su procedimiento que lo desconozco, yo estaba en mi guardia y allí estaba lejos para saber cuál era el motivo por el cual ellos se encontraban allí, ellos hicieron su procedimiento mi teniente me pidió el favor de que le guardara sus prendas, los señores del GAULA, hicieron su procedimiento de la captura de mi teniente, me manifestaron que me hiciera cargo del armamento y elementos como el radio de comunicación, pistola sig sauer, proveedores y municiones, le legalizaron eso, le tomaron la foto y se lo llevaron.- PREGUNTADO: Diga al despacho porque motivos se produjo la captura del señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL. CONTESTO: Desconozco. - PREGUNTADO: Diga al despacho en qué lugar exacto de las instalaciones policiales se produjo la captura del señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL. CONTESTO: En la Oficina de la Secretaría de la Estación. PREGUNTADO: Diga al despacho cuales son los nombres de funcionarios del GAULA que realizaron la captura del señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL. CONTESTO: Desconozco. - PREGUNTADO: Diga al despacho quien hacia parte de los funcionarios del GAULA, se encontraba con usted presente cuando se produjo la captura del señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL. CONTESTO: Solamente escuche que llamaban a alguien mi mayor, pero no sé qué mayor.-PREGUNTADO: Diga al despacho bajo la gravedad del juramento si usted efectuó algún anotación en el libro de minutas con respecto a los hechos de los cuales tuvo conocimiento, en caso negativo indique los motivos.-CONTESTO: Si hice una anotación en el libro de guardia, de que me encontraba en las instalaciones llenando los libros de servicio como comandante de guardia y llego un particular a buscar a mi teniente el cual ellos se encontraban en la oficina y en minutos la llegada de los señores del GAULA, el cual se llevaron capturado a mi teniente PREGUNTADO: Diga al despacho bajo la gravedad del juramento si usted había visto anteriormente al señor que ingreso a las instalaciones preguntando por el señor Teniente RODRÍGUEZ DANTAS.-CONTESTO: No nunca lo había visto.-En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al disciplinado señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL para que haga uso del derecho que le asiste como sujeto procesal, quien manifestó: que si iba a preguntar, procediendo de la siguiente forma.- PREGUNTADO: Diga al despacho bajo la gravedad del juramento quien saco el tercer turno de vigilancia.-CONTESTO: Mi teniente RODRÍGUEZ DANTAS.- PREGUNTADO: Diga al despacho bajo la gravedad del juramento que actividades me encontraba realizando en la estación después de sacar el turno.-CONTESTO: Estaba viendo televisión .-PREGUNTADO: Diga al despacho bajo la gravedad del juramento al momento de salir el suscrito de la estación que tiempo después llego mi mayor a la Estación.-CONTESTO: Llego como 35 a 40 minutos después.-.-PREGUNTADO: Diga al despacho bajo la gravedad del juramento si usted se dio cuenta cuando mi mayor me solicito si me llamo por el radio o por el teléfono en algún momento.-CONTESTO: No mi mayor me dijo que me comunicara con mi teniente.-.-PREGUNTADO: Diga al despacho bajo la gravedad del juramento si recuerda que le manifesté yo que me encontraba realizando al momento que mi mayor me solicito.-CONTESTO: Que estaba comiendo.-.- PREGUNTADO: Diga al despacho bajo la gravedad del juramento si recuerda usted que yo le dije que mi mayor ya sabía que me encontraba comiendo.-CONTESTO: Si me manifestó eso.-.-PREGUNTADO: Diga al despacho bajo la gravedad del juramento si recuerda al momento que el particular ingreso a la oficina que le hice una seña y le dije en la juega.-CONTESTO: si, recuerdo que me dijo.-En este estado de la diligencia reasume el interrogatorio el despacho para preguntar al declarante. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar en la presente diligencia. CONTESTO: No".

- Diligencia de declaración realizada por señor Yesid Fabián Jiménez Aguilar (denunciante), dentro del proceso disciplinario REGI8-2016-32 el 8 de junio de 2016²¹, quien expuso lo siguiente:

²¹ Folio 67-71 archivo 1



13-001-33-33-012-2017-00088-01

"CONTESTO: Mis nombres, apellidos e identificación son como quedaron anotados en el encabezado de la diligencia, hijo de CARMEN DEHELIS AGUILAR PÉREZ y JULIO CESAR JIMÉNEZ TORRES, estado civil Unión Libre, nacido el 06/10/1990, residente en la municipio de santa rosa barrio el olivo calle principal calle 14A, Cel. 3117808908, Estudios Bachiller Técnico, Profesión u Oficio organizador de bailes y espectáculos y el resto de tiempo manejo mototaxis. PREGUNTADO: Diga al despacho si tiene algún impedimento legal para rendir la presente diligencia. CONTESTO: No-. PREGUNTADO: De conformidad a la anotación que obra en la minuta de Guardia de la Estación de Policía Santa Rosa, el día 05 de junio de 2016 a las 16:35 horas. el personal del GAULA llego a las instalaciones policiales de la estación Santa Rosa de Lima y realizo la captura del señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL; haga al despacho un relato pormenorizado de cómo y porqué se produjo la captura del señor Subteniente. CONTESTO: yo me dirigí donde la presidenta de la junta el día 04 de junio en horas de la mañana a comentarle que si era necesario presentarme a la estación de policía de ese municipio santa rosa de lima a una cita que me había puesto el teniente comandante de estación el día que fui a llevar el permiso a la alcaldía del evento que iba a realizar el día 05 de junio, ella me manifestó que me presentara a su cita pero que tuviera en cuenta que él me iba a pedir dinero así como hizo con ella que a pesar del evento que tuvo el 21 de mayo realizado por la junta organizadora de fiestas también le solicitó dinero, la señora se llama HORTENSIA PADILLA, también me comentó la misma señora que el día 01 de mayo hubo un evento que realizó el señor concejal ALVIS BELLO también le solicitó dinero al concejal, a ambas personas le solicitó dinero, conociendo ya lo sucedido me dirigí al despacho de la estación, cuando llegué pregunté por él, lo llamaron y el salió y entramos a la oficina o al cuarto donde me preguntó que si tenía los documentos requeridos yo le dije que sí pero en el momento no los tenía y salí a buscarlo a la casa, ya nuevamente que regreso le muestro los papeles y el los revisa donde consta que tengo los documentos para realizar el evento que son SAYCO y ASINPRO, póliza de seguros del estado, bomberos, plan de contingencia donde esta el croquis con el que se va a armar la caseta, ya el señor Comandante, el teniente habiendo revisado los papeles, me comenta que me hace falta el de ambulancia el de paramédicos, pero ese no era tan necesario como el documento que hacía falta donde tenía que asistir el alcalde, infantería de marina, él como comandante de estación, bomberos; fue donde me dijo que tenía una manera de colaborar, fue donde me pidió el dinero, la suma fue un millón de pesos, dialogando esa misma tarde, llegamos a un acuerdo de 900.000 pesos, donde me puso plazo que el día 05 de junio hasta las 14:00 horas, el día siguiente, después que salí de ahí nuevamente llegue donde la presidenta de la junta quien me comentó para dirigimos a la oficina del gaula, también le dije a la señora HORTENSIA PADILLA, que por medio de mi teléfono yo obtuve la grabación de la conversación, cuya conversación la dirigimos a la oficina del GAULA, el día siguiente que llego al despacho de la estación a la hora solicitada me dicen que no se encuentra, le solicité el número del teléfono y me dio el número de teléfono que es: 3153251351 Teniente RODRÍGUEZ, no recuerdo quien me dio ese número pero fue el que estaba en el despacho y eran aproximadamente las de 2:00 pm a antes de 3:00 pm, fue cuando lo llamé y me contestó diciéndome que estaba ocupado y que estaba en una reunión en el comando de manga, que me llegara en horas de las 4:00 pm, dándose la hora permitida, volví a llegar y ya se encontraba, me llevó nuevamente a su oficina, cuando me preguntó que si le había llevado el dinero y le entregué el dinero, no lo contó y se lo metió en el bolsillo izquierdo, dialogando con él de que ya dándole esa plata le pregunté que me aseguraba él, me dijo que no me preocupara que con ese dinero ya todo estaba listo, también me comentó de que de esa plata tenía que hacerle entrega 600.000 pesos al mayor, que tenía que sacar 100.000 que había perdido de un baile anterior porque tenía que recuperarla, y el resto de plata era para él con la cuadrilla que iba a hacer el cierre, dialogando fue cuando llegó la gente del GAULA e hizo su captura, para mayor constancia, dos grabaciones con mi teléfono que fueron llevadas a la oficina del GAULA, y han sido borradas de mi teléfono para dejarlas a disposición del GAULA, eso fue todo lo que pasó; las otras dos víctimas me comentaron de que si fuera necesario de presentarse ellos también se presentan como lo son: ADVIS BELLO teléfono 3005035728, y la señora HORTENSIA PADILLA celular: 3103200051. PREGUNTADO: Diga al despacho en compañía de quien se encontraba el señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL cuando los funcionarios del GAULA lo capturaron. CONTESTO: Estaba el que se encontraba en el despacho que no sé cómo se llama ni apellido y fue el único que vi cuando los del GAULA llegaron. PREGUNTADO/ Cuando usted habla del despacho, exactamente a qué tipo de lugar se refiere y como es ese lugar CONTESTO/ Cuando uno va entrando a la estación ahí a la entrada está el que está de turno cuando uno llega encuentra al que esta ahí que es quien le pregunta a uno si llega



13-001-33-33-012-2017-00088-01

buscando a alguien o si toca traer algún documento o quien hace el recibido entonces digo yo que se llama despacho. PREGUNTADO/ El lugar donde usted dialogó con el Teniente RODRÍGUEZ en el momento en que fue capturado por el GAULA exactamente qué lugar es CONTESTO/ eso es como en un cuartico que es diagonal al sitio del despacho del que esta ahí adelante. PREGUNTADO: De acuerdo a su relato, diga si el funcionario que se encontraba en el despacho como usted lo llama, observó o no cuando usted hizo entrega del dinero al teniente RODRÍGUEZ DANTAS CONTESTO/ No observó porque PEDRO RODRÍGUEZ teniente comandante de estación cerró la puerta de la oficina. PREGUNTADO/ Diga al despacho quienes se encontraban presentes en la primera conversación que usted tuvo con el Teniente RODRÍGUEZ cuando de acuerdo a su relato él le solicitó el dinero CONTESTO/ Solamente él y yo, más nadie, ese día se dialogó con la puerta abierta. PREGUNTADO: Aclare por favor al despacho, exactamente cuál era el motivo por el cual usted le tenía que dar dinero al señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL. CONTESTO: Que era porque hacía falta un documento donde el comandante tenía que dar un visto bueno, el alcalde, la presidenta de la junta, los bomberos e infantería de marina, todo eso se encuentra grabado. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué consistía el evento que usted iba a realizar y en que sitio. CONTESTO: Eso era un baile con el REY DE ROCHA, amenizado por REY DE ROCHA, es un pickup de la cultura de acá de Cartagena Champetera. PREGUNTADO/ Diga al despacho si usted tenía o no los documentos en regla para realizar el evento CONTESTO/ el único que me hacía falta era el de la ambulancia que era el que él me decía que me hacía falta, pero que no era necesario sino el de la reunión del visto bueno. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted por estos hechos formulo algún tipo de denuncia, en caso afirmativo ante que autoridad y si lo hizo de manera escrita o verbal. CONTESTO: Como le dije yo hablé con la señora HORTENCIA y nos dirigimos al GAULA y allá comentamos la situación y ellos se presentaron al día siguiente donde hicieron la captura de él. PREGUNTADO/ En respuesta anterior usted ha manifestado que a otras personas le solicitó dinero el Teniente RODRÍGUEZ DANTAS, puede usted decir en que fechas se presentaron esos hechos y porque motivo o para que tipo de evento se pidió ese dinero de acuerdo a lo dicho en su relato CONTESTO/ Para el evento del 01 de mayo de 2016 que fue organizado por el concejal ALVIS BELLO se presentó esta situación que fue también un evento de Pickup que fue con el IMPERIO, y el 21 de mayo del presente año también se presentó la misma situación que era baile también de pickup con el REY DE ROCHA, a la señora HORTENCIA PADILLA que también manifestó el comandante RODRÍGUEZ que dicha señora todavía le debe plata, para mayor constancia se encuentra en las grabaciones que están en la oficina del GAULA, en las grabaciones que yo entregué dice también eso que le pidió plata al concejal y a la señora HORTENCIA PREGUNTADO/ Dentro de las grabaciones que usted manifiesta, quien dice eso de que le pidió plata al concejal y a la señora HORTENCIA CONTESTO/ Yo a él le digo que no podía conseguir la plata que el me pide, que si era posible dársela después del evento, y es cuando me dice que así pasó con los mencionados anteriormente que dijeron que le entregaban después del evento y no le hicieron llegar el resto de plata por lo menos que es la señora HORTENCIA que es la que le quedó debiendo. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted puede aportar a esta diligencia soportes documentales o audiovisuales que demuestren las exigencias o solicitudes que el señor Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL, le realizo para permitirle realizar el evento, en caso afirmativo menciónelos y apártelos. CONTESTO: Las grabaciones que hice con mi teléfono que al momento de llevarlas al GAULA fueron borradas. PREGUNTADO/ Cuenta usted con copia de la denuncia que interpuso CONTESTO/ Si. PREGUNTADO/ Puede aportarla a esta diligencia CONTESTO/ Si. Se deja constancia que el declarante aporta a la diligencia copia de la denuncia penal en cinco folios. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DISCIPLINADO SEÑOR SUBTENIENTE RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL PARA QUE HAGA USO DEL DERECHO QUE LE ASISTE COMO SUJETO PROCESAL, QUIEN MANIFESTÓ: Primero solicito que intervenga mi abogado y después si se me ocurre alguna pregunta lo haré saber. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA QUIEN MANIFESTÓ: PREGUNTADO/ Señor YESID por favor infórmele a esta audiencia a que se dedica usted CONTESTO/ yo me dedico a hacer bailes y mientras llegan esos días yo trabajo moto taxi diariamente. PREGUNTADO/ Respóndale a la audiencia entonces si usted conoce cuales son los requisitos exigidos para hacer un baile CONTESTO/ Yo saco los documentos y si me solicitan otros a parte los saco, yo les pregunto qué debo sacar y los saco. PREGUNTADO/ Respóndale a la audiencia si usted sabía que necesitaba un permiso del comandante de Santa Rosa para realizar la fiesta CONTESTO/ me habían comentado que posiblemente el exigía ese papel, pero yo no sabía sino que me habían comentado que él lo cita a uno un día antes de uno para exigirle ese papel ya que no hay tiempo para sacarlo. PREGUNTADO/ Quien



13-001-33-33-012-2017-00088-01

da los permisos para hacer los bailes CONTESTO/ Uno se dirige a la presidenta de la junta con la solicitud del evento que se hace llegar a la secretaria del inspector, así de esa manera he llegado al señor alcalde quien da el visto bueno si se da o no se da, y es así, que se realiza el permiso que es firmado por el alcalde y el inspector. PREGUNTADO/ Cuando usted habla con HORTENCIA ella le dice cuales son los requisitos o le dice que vaya que seguramente él le va a exigir dinero CONTESTO/ Como lo comenté anteriormente ella me dice que me presente donde él con la documentación pedida por ella, pero no me dice que me va a pedir plata sino que ella me dice que él me solicita un día anterior del evento un documento que dice el teniente que el visto bueno de los mencionados anteriores. PREGUNTADO/ Porque usted se dirige donde el teniente sin los documentos a pesar de que HORTENCIA le dice que se los va a pedir CONTESTO/ me dirijo sin los documentos porque como el me cita un día antes diciéndome que va a hablar conmigo por esa razón me dirijo sin documentos, no tuve en cuenta de aquella vez que ella me dijo que llevara los documentos. PREGUNTADO/ Cuando habla por primera vez con el teniente para que él le diga que tiene que ir un día antes CONTESTO/ El día exacto no me acuerdo, pero si fue en el mes de mayo, el ya me había citado a mi. PREGUNTADO/ Usted dice que cuando usted le entregó el dinero, usted dice que él le dijo que eso ya era suficiente y que después entró el GAULA, preguntado, el GAULA vio cuando usted entregó el dinero CONTESTO/ Cuando el GAULA llegó yo ya le había entregado el dinero a él, porque cuando ellos entraron ya el me estaba diciendo que con ese dinero que me daba que servicio me iba a prestar. PREGUNTADO/ Usted conoce al concejal ALVIS BELLO CONTESTO/ Si. PREGUNTADO/ El le contó a usted que el teniente RODRÍGUEZ también le había pedido dinero a él o se lo contó la señora HORTENCIA CONTESTO/ Si conozco a AL VIS BELLO, el mismo me contó que le había pedido dinero, eso fue con ocasión del evento del 1 de mayo. PREGUNTADO/ Donde vive usted CONTESTO/ En santa rosa. PREGUNTADO/ Cuando fueron usted y HORTENCIA al GAULA quien contó los hechos al funcionario del GAULA CONTESTO/ Como presidenta de la junta ella le comentó al sargento MORENO lo que estaba pasando, como yo era la próxima víctima fue que hice la denuncia. PREGUNTADO/ Usted recuerda si en alguna ocasión el teniente RODRÍGUEZ le dijo que si usted no le daba dinero él no le dejaba realizar el evento CONTESTO/ No me lo dijo exactamente pero me dijo que tenía una manera de colaborar, para mayor constancia también se encuentra la grabación entregada al GAULA PREGUNTADO/ porque cree que colaborar es solicitar dinero CONTESTO/ no es que crea que colaborar es solicitar dinero, pero él me dice que esa es la manera de colaborar que el tiene cuando me pide el dinero. PREGUNTADO/ Usted dice que el teniente cerró la puerta, que quiere decir eso, la trancó o le puso un candado CONTESTO/ él la cierra, no le pone candado, solo que la cierra y le pone una piedra que está en el piso. PREGUNTADO/ Usted recuerda si la puerta durante la reunión se abrió nuevamente. CONTESTO/ medio se abrió pero no sé si fue que no la cerró bien con el objeto que le puso. PREGUNTADO/ usted sabe si el teniente RODRÍGUEZ en ocasiones anteriores le había negado permisos para hacer eventos en el pueblo a la señora HORTENCIA o al señor AIVIS CONTESTO/ No, no sabía, hasta ahora me entero. La defensa no tiene más preguntas".

- Formato único de noticia criminal diligenciado el 5 de junio de 2016, a las 10:17 am, en el que se informa que el señor Yesid Fabián Jiménez Aguilar se había hecho presente en las instalaciones del Gaula, manifestando ser organizador de eventos y espectáculos, residente en el municipio de Santa Rosa de Lima (Bolívar). Que, además indicó que el día 04/06/2016 el señor Comandante de la Policía de Santa Rosa le había exigido la entrega de \$1.000.000, para permitirle la realización de un baile de pick up El Rey²².
- Diligencia realizada el 8 y 14 de junio de 2016, en la que se recepcionaron las declaraciones de los señores Jhonny de Jesús Mejía Vizcaino²³, Gustavo Enrique Moreno Garcés, Hermes Gregorio Villamizar Ortega, Efraín Muleth Bolívar, Yessid Barboza Meza²⁴, miembros del GAULA que participaron en el operativo de

²² Folio 72-76 archivo 1

²³ Folio 63-66 archivo 1

²⁴ Folio 80-93 archivo 1



13-001-33-33-012-2017-00088-01

captura del señor Pedro Miguel Rodríguez Dantas, estas declaraciones se realizaron en presencia del abogado defensor del señor Pedro Miguel Rodríguez. Los declarantes son coincidentes al exponer los supuestos fácticos que rodearon la captura del señor Rodríguez Dantas, en cuanto al tiempo, modo y lugar. Sus declaraciones son coincidentes con lo expuesto en el informe de captura y la versión de la víctima.

- Auto del 14 de junio de 2016, por medio del cual se remitió por competencia la indagación preliminar a la Inspección Delegada Región 8²⁵. El 15 de junio de 2016 la Inspección Delegada Región 8 asumió el conocimiento del asunto²⁶.
- Extracto de hoja de vida del señor Rodríguez Danta, en la que se advierte que este ingresó a la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional Francisco de Paula Santander el 25 de julio de 2011 y se encontraba adscrito a la Policía Metropolitana de Cartagena, con fecha de alta el 1 de junio de 2014²⁷.
- Declaración extrajuicio rendida en la **Notaria Séptima** del Circuito de Cartagena, el **15 de junio de 2016**, por el señor Yesid Fabian Jiménez Aguilar en la que expone lo siguiente²⁸:

*“Declaró que la denuncia puesta contra el subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTA, no fue voluntaria sino inducida por otras personas.
La denuncia elaborada fue después de la captura del Subteniente Pedro Rodríguez.
Yo no tenía conocimiento del señor Pedro Rodríguez, padre del señor Pedro Rodríguez Dantas tenía irregularidades con los terrenos de Pasacaballos.
Esta declaración va dirigida a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y solicito que me brinden protección especial a mi y a mi familia”*

- Oficio suscrito por el señor Yesid Fabian Jiménez Aguilar y dirigido a la Defensoría del Pueblo, del 16 de junio de 2016, en el que este solicita protección para sí y su familia, argumentando que había recibido instrucciones de miembros del Gaula para hacer una negociación con el Teniente Pedro Miguel Rodríguez Dantas, que le pidiera rebaja, que luego se lo llevaron a otro lugar para hacer la denuncia, pero que el no sabía, que pensó que era solamente para devolverle el dinero²⁹. Este documento se aportó al proceso el 21 de junio de 2016.
- Mediante auto del 23 de junio de 2016, el Inspector Delegado de la Región 8 dispuso solicitar al Fiscal Tercero Seccional de la Unidad Administración Pública de Cartagena, copia del audio aportado por el señor Yesid Fabián Jiménez Aguilar y/o la transliteración del mismo, con el fin de anexarlo a la indagación preliminar P-MECAR-2016-119, que cursa en este despacho contra el señor Subteniente Rodríguez Dantas Pedro Miguel³⁰.

²⁵ Folio 94-96 archivo 1

²⁶ Folio 98 archivo 1

²⁷ Folio 101-103 archivo 1

²⁸ Folio 106 archivo 1

²⁹ Folio 107 archivo 1

³⁰ Folio 3-4 archivo 2



13-001-33-33-012-2017-00088-01

- Auto del 30 de junio de 2016, por medio del cual se indica que el proceso disciplinario se tramitaría por el procedimiento verbal previsto en la Ley 734 de 2002, Libro IV, Título XI, artículo 175 y SS; y cita a audiencia³¹.
- Instalación de la audiencia disciplinaria, llevada a cabo el **12 de julio de 2016**³²; en la misma, se escuchó al señor Rodríguez Dantas Pedro Miguel (en compañía de apoderado), en versión libre, quien manifestó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que es su voluntad rendir la presente diligencia de Versión Libre, manifieste al despacho todo cuanto desee manifestar en torno a los hechos que investiga este despacho y que son de su conocimiento, los cuales fueron dados a conocer por el señor Mayor OSBALDO JAVIER MOLINA GUERRERO en su informe. CONTESTO: Todo comenzó a mediados del mes de Mayo de 2016 cuando el señor YESID VÁSQUEZ se me acerco en reiteradas ocasiones a la estación con el fin de hablar sobre el baile que él estaba organizando de lo cual yo le respondía que no había problema que me trajera los documentos en regla y verificábamos la viabilidad del evento, paso un tiempo después, el día 2 de Junio nuevamente se me acerca el señor YESID con el fin de tratar el mismo tema, mas no tenía los documentos. por ende le dije que cuando los tuviera se acercara a las instalaciones para que hablara con migo, el cual me dice que mañana o sea el día 3 iba a venir a traerme los documentos y en ese mismo momento él me manifiesta de qué manera yo le puedo colaborar a él con la cuestión del baile ya que él había invertido cierta cantidad de dinero y él sabía que le faltaban otros documentos porque las anteriores veces que él me vino a visitar yo le dije cuáles eran los documentos que él necesitaba. Yo muy respetuosamente le dije que si no tenía los documentos en regla no le podía dejar realizar el evento, por ende él me dijo que si le podía colaborar con esa situación, que él también me colaboraba a mí, a lo que yo entendí que era de una manera económica porque me dijo que me daba para la gaseosa mía y de los policías, a lo cual yo le respondí de una manera muy cortés que los problemas de él no eran mis problemas, y él como organizador del evento era el encargado de conseguir todos los documentos, a lo cual después que yo le dije eso se retiro, y ese mismo día en repetidas ocasiones me llamaba a mi teléfono con el fin de ofrecerme dinero para que pasara por alto los documentos que faltaban, a lo que él le llamaba la colaboración pero yo le hacía caso omiso; en una de las tantas conversaciones él me dijo que iba a venir el día siguiente en horas de la mañana; el día 3 de Junio en horas de la mañana el llego con los documentos del baile que se va a realizar, yo procedo a revisar los documentos y le informo que hay varias inconsistencias en los oficios tales como la revista de bomberos que habían verificado un lugar distinto al de donde se iba a realizar dicho evento amenizado por el pickup el REY, además que le faltaba un documento que es la reunión de coordinación donde la preside el señor Alcalde, el inspector de policía, comandante de estación, el comandante de la infantería, la comisaria de familia y defensor del pueblo, yo me ratifique en mi decisión que no le iba a permitir realizar el evento porque le faltaban dichos documentos a lo cual él siempre me respondía que le colaborara que él me colaboraba, inclusive me ofreció la suma de un millón de pesos por darle vía libre al evento, a lo cual yo le respondía que él ya tenía cedula y que él se hacía responsable de sus propias decisiones, el señor YESID se retiró y aproximadamente desde las dos de la tarde me llamaba constantemente a mi teléfono con el fin de decirme que le colaborara que él me colaboraba y me dijo que nuevamente lo atendiera al día siguiente; el día 4 de Junio me llama en varias ocasiones el señor YESID con el fin de decirme lo mismo, que le colaborara que él me colaboraba y yo le respondía la misma situación, que él tenía cedula y que él respondía por sus acciones, aproximadamente al medio día se me acerca el señor YESID y me dijo que ya no quería hacer nada y yo le respondí que bueno que el evento se cancelaba y se retira de la estación, al pasar aproximadamente unas dos horas me llama nuevamente el señor YESID para informarme que si quería hacer el evento y que iba a llegar a la estación, a lo cual yo le dije que acá lo esperaba; cuando él llego a la estación conversamos y es donde manifiesta nuevamente que me va a dar un millón de pesos por darle vía libre al evento, pero que tenía miedo que si me daba esa plata los otros policías no lo iban a dejar realizar el evento; en ese momento yo ya sabía que él no tenía

³¹ Folio 9-34 archivo 2

³² Folio 53-56 archivo 2



13-001-33-33-012-2017-00088-01

la plata consigo, por ende yo no podía tomar una decisión legal en contra de él por sobornarme, a lo que yo tome la decisión de seguirle el juego con el fin de capturarlo por el delito de soborno y le comenté que los demás policiales no lo iban a molestar porque la plata iba hacer para ellos para que no lo molestaran, lo cual él me dijo que sí que no había problema y me dijo que me entregaba la plata a las dos de la tarde. Al día siguiente 5 de junio, él me llama como a la una y media de la tarde con el fin de reunirnos para entregarme el dinero, pero yo le respondí que no me encontraba en la estación de Santa Rosa lo cual no era verdad ya que yo si me encontraba en la estación pero tenía miedo de realizar la captura porque iba hacer la primera vez que yo iba a capturar a alguien y le dije que le entregara la plata a otro Patrullero que estaba en la estación, pero él me interrumpe y me dice que no, que tiene que ser a mí y que lo atendiera y yo le dije que entonces nos reuniéramos a las cuatro de la tarde en la estación; yo procedo hablar con los Policías de la Estación para comentarles que quería hacer la captura pero que tenía un poco de miedo por ser la primera vez que iba a capturar, a lo que ellos me respondieron que ellos me colaboraban en el diligenciamiento de todos los documentos; a las dos de la tarde yo reporto la terminación de mi servicio para realizar primer turno como jefe de servicio del cuarto distrito o Beta Cuatro. Aproximadamente a las tres a tres y media de la tarde me retiro a almorzar con mi señor padre en una finca del municipio de Santa Rosa, en ese momento me llama mi Mayor MOLINA comandante del cuarto Distrito y me pregunta donde estoy, a lo cual yo le respondo que estoy almorzando con mi papá ahí mismo en el municipio de Santa Rosa y le solicite que apenas terminara le hacía presencia en la estación, yo llego a la estación a las tres y cuarenta y seis y mi Mayor me informa que me había hecho una anotación, que él había pasado revista que yo no me encontraba en la estación; nuevamente le informe a mi Mayor que yo me encontraba almorzando con mi papá y que no compartía dicha anotación debido a que yo le había informado donde estaba y que aun así de haber reportado mi finalización de turno yo aún no había apagado mi radio de comunicaciones porque sabía que el subcomandante de la estación estaba de vacaciones y que si pasaba algo de igual manera yo lo atendía, a lo que procede mi Mayor a retirarse de la estación; en ese preciso momento yo tengo pendiente la cita que tengo con el señor YESID y sé que él me va traer la plata para yo darle vía libre al evento; como yo quiero hacer el procedimiento de captura con él, llamo al señor Alcalde de Santa Rosa para que me preste la camioneta Duster roja con el fin de tenerla disponible al momento de realizar dicho procedimiento a lo cual él me responde que la Duster se encuentra ahí disponible en la alcaldía de Santa Rosa y que puedo pasar por ella, de una yo procedo a ordenarle al Patrullero ADAMEZ ROJAS RAFAEL que fuera y buscara la Duster a lo cual él me cumplió la orden; yo hago esa llamada al señor Alcalde porque en mi pueblo no cuento con parque automotor para trasladar a los capturados y cada vez que yo hago una captura siempre llamo al señor alcalde para que me preste el vehículo, lo cual siempre se hemos hecho así. Llegada las cuatro de la tarde yo me acosté en mi cuarto porque el señor YESID no llego y me quede dormido a medio vestir solo con el pantalón del uniforme y las botas puestas; aproximadamente treinta a cuarenta minutos después me llama el comandante de guardia manifestándome que me estaban buscando, al salir de mi cuarto me doy cuenta que es el señor YESID el que me está buscando e ingresamos a mi oficina, antes de entrar yo le digo al comandante de guardia Patrullero ÁVILA SOLIPA JORGE que ojo, haciéndole referencia a la captura que él ya sabía que yo iba hacer, al momento de entrar en la oficina procedo a cerrar la puerta pero yo sé que esa puerta no cierra y que siempre se abre, esto con el fin de que el comandante de guardia estuviera pendiente del procedimiento para que llamara a la patrulla por si pasaba algo grave, al hablar con el señor YESID él de una procede a entregarme la plata que me había manifestado y también me pregunta que esa plata a que le daba derecho a él, al cual yo le respondo que no se preocupara que yo mismo me iba a encargar de hacer el cierre de ese evento y que en ese momento estaba llegando otro Subteniente con un grupo de reacción para cerrar el evento, el señor YESID tenía una chaqueta gruesa y yo le hago referencia que con esa chaqueta le va a dar calor aquí mismo y él se echa a reír y también le digo que le va a dar aún más calor en la fiscalía; en ese momento yo procedía a llamar al comandante de guardia para que me entregara unas esposas pues ya que como estaba recién levantado no tenía nada conmigo y fue en ese momento en que los funcionarios del GAULA ingresan a la oficina en la que mi Mayor ACOSTA del Gaula de una me va diciendo que tiene ahí, en ese momento yo tenía la plata en mi mano izquierda y se la entrego de una, a lo que mi Mayor me está diciendo eso varios funcionarios del GAULA ingresan a la oficina y la rodean por completo, en lo que yo me acuerdo que un funcionario del GAULA entra con una video grabadora para firmar el procedimiento como tal, a lo que momentos



13-001-33-33-012-2017-00088-01

después él dice espere, espere, métale la plata; en ese momento yo me encontraba en shock sorprendido al ver el operativo que se estaba realizando en mi contra, la verdad no me encontraba en mis cinco sentidos de lo sorprendido que estaba, pero en ese momento otro funcionario del GAULA procede a introducirme el dinero en mi bolsillo izquierdo, lo que nuevamente mi Mayor me pregunta que qué tengo ahí, y yo procedo a sacar el dinero y a entregárselo, en ese momento otro funcionario del GAULA procede a leerme los derechos del capturado, más yo aun no entendía porque se estaba realizando eso en mi contra si el que iba a capturar al señor YESID era yo. De ahí en adelante se hizo el procedimiento de captura en mi contra y se me puso a disposición de la fiscalía de Cartagena, es de anotar que en el procedimiento de mi captura yo le decía a los funcionarios que no aguantaba que hicieran eso que las cosas no eran así y que había un mal entendido en ese procedimiento, pero ellos como funcionarios siguieron continuando con su labor; es de anotar que los funcionarios me dejaron cambiar para que me colocara de civil para ir a la fiscalía. PREGUNTADO: Diga si tiene algo más que agregar corregir o enmendar en su Versión Libre. CONTESTO: No".

- Continuación de la audiencia disciplinaria, el **13 de julio de 2016**³³, en la misma se expuso que el cargo disciplinario imputado era el contemplado en la ley 1015 de 2006, más exactamente en su artículo 34, Numeral 4 consistente en: "Solicitar directa dadivas para sí con el fin de ejecutar el ejercicio de sus funciones" y "Recibir directa dadivas para sí con el fin de ejecutar el ejercicio de sus funciones." el señor Rodríguez Dantas rindió sus descargos y se declaró inocente, manifestando que él lo que pretendía hacer era una captura puesto que el señor Yesid le estaba ofreciendo dinero para que lo dejara hacer el baile; se ratificó en los hechos expuestos en la versión libre e indicó que en el pueblo muchos no gustan de él porque se dedicó a impedir los bailes con pick up que no cumplieran con los requisitos de ley y que toda la gente que se lucra de dicha actividad es enemiga de él.

En la diligencia en mención, expuso que, concluida la etapa de descargos, se procedía a darle apertura al periodo probatorio, para lo cual le corrió traslado al señor Abogado RODOLFO ENRIQUE DÍAZ WRIGHT apoderado del señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS para que aporte las que tenga y/o solicite las pruebas en las cuales sustentaba sus argumentos. El señor Abogado RODOLFO ENRIQUE DÍAZ WRIGHT manifestó que: "las pruebas que vamos hacer valer ya obran el expediente como son las entrevistas que se tomaron en Cartagena, además se le envían a su despacho un par de oficios donde de declaraciones extrajuicio que se enviaron a su despacho, **y solicitaría el video que tomo el GAULA del procedimiento; se deja constancia que el señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS solicita justificar el motivo por el cual solicita la prueba del video, el cual lo hace de la siguiente manera: el video se hace necesario porque en el video los funcionarios del GAULA ingresan grabando todo el procedimiento y hay un momento en el cual el funcionario que graba, manifiesta espere, espere métale la plata, por tal motivo yo se que en ese video va a tener una pauta, se va a saltar, va estar editado y es cuando me**

³³ Folio 62-65 archivo 2



13-001-33-33-012-2017-00088-01

meten el dinero en el bolsillo izquierdo y es para verificar la credibilidad del video". El Despacho sustanciador accedió al decreto de la prueba; Así mismo ordenó, de oficio, escuchar en diligencia de declaración jurada al señor Mayor OSCAR EDUARDO ACOSTA BAHAMON, y reiterar la solicitud al Fiscal Tercero Seccional de la unidad Administración Pública de Cartagena para que envíe copia de la grabación del audio aportado por el señor YESID FABIÁN JIMÉNEZ AGUILAR y/o la transliteración del mismo.

- Continuación de la audiencia ordenada en el expediente disciplinario radicado con el numero REGI8-2016-32, el **18 de julio de 2016**; en la que se entrevistó al Mayor Oscar Eduardo Acosta Bahamon, integrante del GAULA quien también participó en el operativo³⁴; el declarante indicó que:

Manifestó que participó en la operación por orden dada por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena quien le ordenó verificar una información ha cerca el comportamiento irregular que pudiera estar presentándose por parte un miembro de la Policía, razón por la cual tomó contacto con una señora de nombre Hortensia residente en el municipio de Santa Rosa a quien le dijo que necesitaba hablar con ella toda vez que era esta persona la que había informado de hechos irregulares al alcalde del municipio de Santa Rosa y quien a la vez le había reportado al Comandante de la Metropolitana; que esta señora le manifestó que el Comandante de la estación de Santa Rosa le había exigido un dinero para dejarla realizar un evento de pickup en el parque del municipio y que esa exigencia se había dado porque ella no tenía la totalidad de los requisitos exigidos por la norma para la realización de estos eventos; que, como quiera que en el parque se estaba organizando un evento de pick up para el día siguiente, él le solicitó a la señora Hortensia que lo pusiera en contacto con el organizador del evento, a efectos de averiguar si con este señor se estaba repitiendo lo mismos que había pasado a la señora Hortensia. Expuso, que el joven le manifestó que la policía nunca le había pedido dinero, pero que en días pasados, lo estaban mandando a buscar de parte de la estación de policía, que él suponía que era para revisar los documentos para el evento. Indicó que le había sugerido al joven que fuera a la reunión y que grabara lo que en ella se comentara. Expuso que el joven fue a la reunión y regresó donde se encontraba él con la señora Hortensia y le manifestó que el Comandante de la estación le había pedido dinero para permitirle la realización del evento, toda vez que le faltaba un acta de reunión en la que se autorizaba el evento. Que, por lo anterior, le preguntó al joven que si estaba en disposición de denunciar los hechos acaecidos, y este manifestó que sí. Manifestó que, por lo anterior, le había solicitado al Intendente MORENO que tomara contacto con esta persona para coordinar lo de la denuncia y llegado el caso un procedimiento de captura en flagrancia.

En lo demás la declaración rendida por el Mayor Oscar Eduardo Acosta Bahamon, es igual a las demás versiones dadas en el proceso acerca de lo ocurrido del 5 de junio de 2016.

³⁴ Folio 128-133



13-001-33-33-012-2017-00088-01

- Transliteración de los audios grabados por el señor Yesid Fabian Jiménez Aguilar, en lo que se advierte como supuestamente el señor Rodríguez Dantas le exige dinero como "colaboración" por permitirle realizar el evento de Pick Up³⁵. La prueba se aporta con el respectivo registro de cadena de custodia³⁶.
- Continuación de la audiencia disciplinaria el **19 de julio de 2016**, en la misma se indicó que, mediante correo electrónico la Fiscalía Tercera Seccional de la Unidad de delitos contra la Administración Pública de Cartagena, entregó al proceso disciplinario el video realizado por el GAULA de la Policía en el momento de la captura, así como la copia de la grabación del audio aportado por el señor Yesid Fabian Jiménez Aguilar y su transliteración. Dichas pruebas se pusieron en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso³⁷.

En esta diligencia, el apoderado defensor del señor Rodríguez Bandas, solicitó la exclusión de esas pruebas **(los audios grabados por la víctima y el video del GAULA)** del proceso disciplinario, argumentando que las pruebas fueron obtenidas lícitas e ilegalmente, por violación de las siguientes normas que establecen todo lo relacionado con los derechos del acusado y de la defensa frente a las pruebas allegadas al proceso. Las pruebas allegadas violan el inciso final del artículo 29 de la Constitución política de Colombia que establece, al Subteniente RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL se le violaron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y al debido proceso; adicionalmente, las pruebas mencionadas allegadas al proceso audios y videos son violatorias de la Ley 906 de 2004 artículo 23. Así mismo violan el artículo 232 y 360 de la misma ley; también se viola el artículo 455 y 457 que se refiere a las nulidades derivadas de las pruebas ilícitas y de la nulidad por violación a garantías fundamentales; *"también debo mencionar que además de ilícitas estas pruebas también son ilegales ya que en su obtención se violaron normas esenciales relacionadas con el procedimiento a través del cual ellas deben obtenerse, me refiero al artículo 305 y 207 inicialmente del código de procedimiento penal ley 906 de 2004, los cuales regulan la actuación de la policía judicial en procesos de obtención de pruebas; como se podrá observar en el plenario, en ningún momento se contó con las autorizaciones exigidas por estas normas para primero infiltrar a una persona a un civil y obtener elementos material probatorio en el sitio de trabajo del Subteniente; segundo, no se contó en ningún momento con autorizaciones requeridas para obtener grabaciones por parte de una persona, de un desconocido de un particular en las oficinas donde laboraba el Subteniente, (...)"*

³⁵ Folio 86-96 archivo 2

³⁶ Folio 97 archivo 2

³⁷ Folio 98-100 archivo 2



13-001-33-33-012-2017-00088-01

La audiencia en comento fue suspendida para efectos de evaluar la solicitud de exclusión presentada por la parte investigada.

- Continuación de audiencia el **21 de julio de 2016**³⁸; en la misma se resolvió la solicitud de exclusión de la prueba en mención, negando la misma, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"cuando una persona es víctima de un hecho punible puede grabar su propia imagen y/o voz en el momento en que es sometida a la exigencia criminosa. sin que requiera autorización judicial. pues precisamente con ese documento puede iniciar las acciones pertinentes. Ello porque la persona, de manera voluntaria, permite el conocimiento de sus comunicaciones con el objetivo de demostrar la ocurrencia de la conducta delictiva que la victimiza. Obviamente, quien en estos eventos infringe la ley, al efectuar manifestaciones o desplegar acciones delictivas, no puede refugiarse en dicha prerrogativa constitucional para inhabilitar el uso del medio de convicción recaudado motu proprio por la víctima. en tanto la grabación constituye un acto defensivo ante el atropello que padece (...)

La Ley 906 de 2004 establece en su artículo 424, "Prueba Documental" numeral 4 como pruebas documentales las grabaciones fonópticas o videos; quiere ello decir que el video realizado por el personal del GAULA es a todas luces una prueba documental que realizaron para mostrar el procedimiento policial que estaban realizando y que en el mismo quedo consignado el momento en el que al parecer ingresan los policías a las instalaciones de la Estación de Policía Santa Rosa, los cuales se dirigen hasta la oficina donde se encontraba a puertas cerradas el señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ DANTAS en compañía del señor YESID FABIÁN JIMÉNEZ AGUILAR realizando la negociación que previamente habían pactado, ello en razón a que al señor Subteniente se le leyeron sus derechos como persona capturada. Es importante mencionar que el documento es el testimonio de una actividad (del hombre o de la naturaleza) fijado en un soporte; y que las instituciones o las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas registran su información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc.) a través de un lenguaje natural o convencional, convirtiéndose en el objeto o cosa material, que relata experiencias pasadas, pensamientos, manifestaciones de voluntad, actos comunicativos que sirven para confirmar o desmentir, hechos o actos de relevancia jurídica. Como se puede observar a través del proceso se descarta que los funcionarios del GAULA como lo hace ver la defensa por su propia iniciativa o por deseos de lograr un positivo hubiesen instrumentalizado a un particular para que actué como agente provocador y para que se presentara ante un oficial de la Policía a ofrecerle dinero para que presuntamente armado con un equipo de grabación entregado por los mismos funcionarios realizaran dicha grabación; ya que como se ha podido observar, esta fue realizada por el afectado con su celular y entregado a los miembros del GAULA. Con todo lo anterior el despacho no accede a la solicitud de nulidad planteada por el señor Abogado RODOLFO ENRIQUE DÍAZ WRIGTH, y por ende a la exclusión de las pruebas que obran legalmente en el plenario como lo son los audios, su transliteración y el video del procedimiento de captura realizado por las unidades del GAULA al señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS".

Contra esta decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que en el momento en el que se realizó la primera grabación el señor Yesid Jiménez no era víctima de ningún delito, como quiera que hasta ese momento nunca había hablado con el Comandante de la Policía de Santa Rosa; adicionalmente expuso, que interponía el recurso de apelación en subsidio del de reposición, puesto que se trataba de una exclusión de pruebas. En la misma audiencia, fue resuelto el recurso de reposición, de manera

³⁸ Folio 1-9 archivo 3



13-001-33-33-012-2017-00088-01

desfavorable a las pretensiones del actor y el recurso de apelación fue declarado improcedente.

- Declaración con fines extraprocesales rendida en la **Notaría Séptima del Circuito de Cartagena**, por el señor Yesid Fabian Jiménez Aguilar, el 22 de julio de 2016 (después de la audiencia del Mayor del Gaula) en la que expone lo siguiente³⁹:

En esta oportunidad el señor Yesid Fabian Aguilar se refiere a los hechos expuestos en la declaración del Mayor Acosta, indicando que efectivarte había hablado con él antes de ir a la cita que tenía en la estación de policía; sin embargo, cambia su versión indicando que fue el Gaula quien lo instó para realizar las grabaciones en contra del hoy accionante, que había sido el Gaula quien la había entregado los elementos de grabación.

También expuso que: *"Ya cuando llego con los documentos, me dice que falta un Acta de reunión, que sin esa acta no se puede realizar el evento. Me da explicaciones de su trabajo y de su carrera y que tiene que pedir todo completo. Cuando él me dice eso yo le digo. "que se puede hacer?" "colabóreme", porque los del Gaula me había dicho que le dijera que me colaborara y negociara. Como que por un papel no se puede hacer el evento, ya hemos gastado mucho. Entonces a mí me parece que el me hace una seña con el dedo como indicando un 1 porque él no habló. Yo le digo: "Un millón? Eso es mucho. Yo empecé a negociar. Entonces se llegó a un acuerdo de \$ 900.000.00 Yo le dije que me rebajara y me rebajo hasta \$900.000.00. Me dijo que me daba un plazo hasta el 5 de Junio a las 2 pm. Los del Gaula me dijeron que al momento de hablar con él que negociara, porque Hortensia ya se los había dicho. Cuando yo salgo entro el equipo a los del Gaula y al día siguiente ellos llegan nuevamente para hacer la entrega del dinero". (...) Cuando yo salí después que llegó el Gaula me fui para donde la Sra. Hortensia que estaba pendiente y los del Gaula me llamaron y me dijeron que me devolviera, que llevara la moto a mi casa y que en Cartagena me hacían la devolución del dinero. Pensé que era cosa de momento no más. Yo me vengo con ellos a Cartagena en una camioneta y estando allí ellos escribieron unos papeles, me devolvieron el dinero y yo firme los papeles que me pusieron a firmar para que me devolvieran el dinero. Yo nunca pensé que era otra cosa. Me engañaron porque el dinero me lo iban a dar a la misma hora, allá mismo en el puesto de policía. Y además en Manga cuando me llamaron a declarar en un proceso disciplinario, es cuando yo me doy cuenta que el Gaula me había puesto como denunciante y que yo había hecho supuestamente una denuncia. El día que fui a Manga, antes me habían llamado para que fuera al Gaula, y allá me hicieron entrega de la denuncia y que me la leyera para que dijera lo mismo en la declaración que iba hacer en Manga. Me llevaron hasta donde iba a declarar y dije lo que decía ahí en ese papel".*

- El 22 de julio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de queja, como quiera que el recurso de apelación fue rechazado en su momento⁴⁰.
- Continuación de la audiencia Disciplinaria, el **16 de agosto de 2016**⁴¹, en la misma se decidió rechazar por improcedente el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte actora; adicionalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión y se adoptó la decisión de fondo, así: *Artículo primero: declarar probado el cargo disciplinario endilgado y responsabilizar disciplinariamente al señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS, (...) de la presente actuación que infringieron la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006, (...) siendo Falta Gravísima a título de Dolo. ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer en PRIMERA INSTANCIA al*

³⁹ Folio 12-15 archivo 3

⁴⁰ Folio 16-19 archivo 3

⁴¹ Folio 20-81 cdno ppal 1 y folio 51 archivo 3 al 12 archivo 4

13-001-33-33-012-2017-00088-01

señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.443.149, el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por Diez (10) años para ejercer cargo o función pública, por haberse establecido a través de la presente actuación que infringió la Ley 1015 del 7 de Febrero de 2006, artículo 34 numeral 4. (...).

En la misma diligencia, el señor Rodríguez Dantas presentó recurso de apelación contra la decisión.

- Decisión de segunda instancia adoptada el 5 de enero de 2017, dentro del proceso disciplinario REG18-2016-32, por medio de la cual se confirma la decisión de primera instancia⁴².

En la mencionada providencia, al estudiarse el cargo referente a la ilicitud de las pruebas consistentes en los audios de las grabaciones hechas por el señor Yesid Jiménez, y la grabación del video del Gaula, consideró esta entidad que sí era procedente el recurso de apelación, puesto que el trámite que debía darse al asunto era el de “la negativa de una prueba” y según el artículo 180 de la Ley 734/02, el recurso de apelación sí era procedente. Indicó el a quem que revisaría de oficio la decisión de negar la exclusión de la prueba; alegó que no se violaba el principio de la doble instancia, toda vez que con el pronunciamiento que en ese momento se realizara, se garantizaba dicho principio.

Al revisar la apelación que presentara la defensa técnica del disciplinado concluyó el A Quem que estaban dados los presupuestos para la admisibilidad de la prueba, como quiera que la misma fue realizada por un particular que fue llamado por el mismo disciplinado para que asistiera a la estación de policía, además había sido el particular que por su propia voluntad había comunicado al agente del Gaula la situación que se presentaba y había decidido grabar la conversación. Agregó que:

De otra parte y continuando con las consideraciones de la defensa, mediante las cuales solicita excluir este medio probatorio, amparándose en una diligencia de declaración extra juicio ante notario, donde el ciudadano YESID FABIÁN JIMÉNEZ AGUILAR manifiesta que fue inducido en su actuar a los hechos objeto de la presente investigación por parte del GAULA de la Policía Nacional, llegando al punto de afirmar que no presentó ninguna denuncia; es un argumento respetable pero, que no esta llamado a prosperar si se tiene en cuenta que el mismo ciudadano quien durante toda la actuación judicial y administrativa en la que participó pone en conocimiento los hechos objeto de la presente investigación, en ningún momento manifestó que no tenía deidad de entender las actuaciones que se encontraba realizando ante dichas entidades y/o autoridades, por el contrario, al advertirse estas y más exactamente la declaración que rindiera el 8/06/2016, es claro en sus generales de ley que el mencionado ciudadano tiene una formación académica como bachiller técnico, es decir su nivel de comprensión no le permita entender sus actos como pretende hacerlo ver en la declaración extra juicio; por el contrario, al revisar sus testimonios como el citado y la denuncia penal que instaura, estas actuaciones reúnen los requisitos credibilidad y eficacia probatoria al ser claros, responsivos y exactos, aspectos (...) nótese como es el mismo YESID FABIÁN JIMÉNEZ AGUILAR en esta diligencia de declaración

⁴² Folio 82-104 y folio 26-48 archivo 4



13-001-33-33-012-2017-00088-01

de fecha 08/06/2016 ante la autoridad administrativa disciplinaria ya citada, quien aporta la copia de la denuncia penal mismo instaurara por los hechos objeto de la presente investigación; hecho este que no guarda congruencia con lo dicho en la diligencia declaración extra juicio de fecha 15/06/2016¹² donde manifiesta que fue inducido a realizar la denuncia y así mismo, que no sabía que había presentado la misma, es decir, aproximadamente pasados siete (7) días de la declaración ante la autoridad disciplinaria donde sí tenía claro y con certeza que había presentado una denuncia penal contra el hoy disciplinado, por medio de una declaración extra juicio ·pretende desconocer y tachar su conocimiento y voluntariedad de sus actuaciones relacionadas con los hechos que motivan la presente investigación; denotándose con este actuar del denunciante es que después de denunciar estas irregularidades sustentadas con pruebas contundentes, pasado unos días de la misma se arrepintió de denunciar al hoy disciplinado, flaqueo y trato de ayudarlo o colaborarle con una declaración extra juicio que es débil, y que no tiene sustento probatorio como para derrumbar lo evidentemente informado en su momento"⁴³

En cuanto al video grabado por el GAULA expuso:

"(...) el hecho que el oficial hoy disciplinado tuviera su habitación de descanso en las mismas instalaciones donde se presentó la conducta objeto de reproche disciplinario no quiere decir, que se vulneró su derecho a la intimidad, más aún cuando conforme a lo probado la actuación del hoy disciplinado se realizó en la oficina que le fue asignada para ejercer su cargo como Comandante de Estación y precisamente en el desempeño de estas funciones y no como erradamente lo quiere hacer ver la defensa, cuando éste se encontraba descansando en su habitación. Por lo expuesto, el procedimiento policial que realiza el GAULA de la captura en flagrancia del hoy disciplinado y su correspondiente filmación para documentar el mismo, no está prohibido por la ley, por el contrario, permite garantizar la publicidad y transparencia del mismo, aunado a que las instalaciones policiales a las cuales se accedió por parte de los funcionarios del GAULA son áreas comunes a las cuales estos como integrantes de la Policía Nacional podía tener acceso, aclarándose una vez más que en ningún momento se ingresó a la habitación o sitio de descanso del oficial hoy disciplinado como lo pretende hacer ver la defensa sin sustento alguno y bajo situaciones hipotéticas, sin sustento alguno"⁴⁴.

- La anterior decisión fue notificada al interesado, de manera personal, el 16 de enero de 2017⁴⁵
- Mediante Resolución 1812 del 21 de marzo de 2017, se ordenó "ARTÍCULO 1. Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Subteniente (R) RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.443.149, y en consecuencia ordénese registrar en la hoja de vida del mencionado Oficial retirado la sanción de destitución. Igualmente el citado oficial retirado se encuentra inhabilitado en forma general por el término de diez (10) años, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución"⁴⁶.

Del expediente de la Fiscalía 33 Local de Cartagena, se destacan las siguientes pruebas:

⁴³ Folio 42-43 archivo 4

⁴⁴ Folio 44-45 archivo 4

⁴⁵ Folio 51 archivo 4

⁴⁶ Folio 60-61 archivo 4



13-001-33-33-012-2017-00088-01

- Entrevista del 17 de junio de 2016⁴⁷, realizada al señor Jorge Andrés Ávila Solipa, patrullero que se encontraba en servicio en la estación de Policía en el momento en que se dio la captura del demandante; quien manifiesta su conocimiento sobre los hechos del 5 de junio de 2016, de forma muy parecida al relato dado ante la autoridad disciplinaria; y en especial indicó lo siguiente:

"ENTREVISTADOR. - COMÉNTALE A ESTA UNIDAD, SI USTED RECIBIÓ POR PARTE DEL SEÑOR OFICIAL DE LA POLICÍA, LA ORDEN O CONSIGNA DE CAPTURAR AL MUCHACHO QUE INGRESO A LA OFICINA JUNTO CON EL, MOMENTOS QUE SALIERA DE LA MISMA. - ENTREVISTADO.- NO, EN NINGÚN MOMENTO EL ME MANIFESTÓ ESO.- ENTREVISTADOR.- COMÉNTALE A ESTA UNIDAD, SI USTED SABE O TIENE CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR OFICIAL DE LA POLICÍA, HAYA RECIBIDO O EXIGIDO DINERO A OTRAS PERSONAS O COMERCIANTES DE ESTA MUNICIPALIDAD.- ENTREVISTADO.- NO, NO TENGO CONOCIMIENTO.-"

- Con escrito del 5 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte actora solicitó a la Fiscalía General de la Nacional, la aplicación del principio de oportunidad, manifestando que por esos mismos hechos ya el señor Pedro Miguel Rodríguez Dantas había sido sancionado disciplinariamente, por lo cual la fiscalía podía renunciar a continuar con la investigación. Alega que en el caso no existe concusión, sino cohecho impropio, pues de los extra juicios del señor Yesid Jimenes y la declaración del Mayor Acosta se extrae que no existió constreñimiento sino una negociación entre el policía y el particular⁴⁸.

Pruebas aportadas con la demanda y solicitadas de oficio por el Juzgado de conocimiento:

- Declaraciones extra juicio realizadas enviadas por la Notaria Quinta y Sexta de Cartagena, en las que se indica que el 19 de septiembre de 2016 comparecieron ante ellas los señores Luis Alberto Méndez Palacio y Luis Armando Adame Rojas (respectivamente), manifestando ser policías que estuvieron al servicio en la Estación de Policía de Santa Rosa de Lima en el año 2016, quienes manifiestan que el Comandante les había ordenado vía telefónica ir a prestar la camioneta de la Alcaldía para efectos de dar captura a un particular, toda vez que la estación de policía no tenía vehículo para transportar capturados⁴⁹.
- Oficio de emitido por la Notaria Séptima de Cartagena, en el que manifiesta que no cuenta con archivo de declaraciones extra juicio, por lo que no es posible remitir la declaración rendida por Yesid Fabian Jiménez⁵⁰.
- Acta No. 016-APROP-GRUPE-3.22, a través de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional recomienda el retiro del actor⁵¹.

⁴⁷ Folio 71-73 cdno de pruebas

⁴⁸ Folio 104-111 cdno de pruebas -3

⁴⁹ Folio 222 y 226 cdno ppal 2

⁵⁰ Folio 227 cdno ppal 2

⁵¹ Cd folio 251 cdno ppal 2

- Resolución No. 8824 del 4 de octubre de 2016⁵², por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional, retira del servicio activo al Oficial Subalterno de la Policía Nacional, Pedro Miguel Rodríguez Dantas, "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL".

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso de marras, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que definieron la situación disciplinaria del actor, ordenando la destitución del mismo y la inhabilidad por 10 años; de igual forma se solicita la nulidad de la Resolución No. 8824 del 4 de octubre de 2016⁵³, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional, lo retira del servicio activo al Oficial Subalterno de la Policía Nacional, "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL".

En el caso sub examine, la Juez de primera instancia indicó que no accedería a las pretensiones de la demanda, como quiera que en el proceso no se evidenciaba ninguna falta que hiciera presumible alguna violación a sus derechos, puesto que este contó con la oportunidad procesal de ejercer su defensa, además de que se le garantizó el debido proceso. En cuanto a la violación al principio del non bis in ídem, expuso que, en el caso de marras, básicamente se tratan dos trámites de distinta naturaleza, en el primero de ellos, es de carácter sancionatorio (proceso disciplinario), mientras que en el segundo es de carácter eminentemente administrativo, no se impone una sanción, sino que se trata de una decisión administrativa soportada en la ley y en el concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, que recomendó el retiro del servicio activo del demandante, por lo tanto, el retiro discrecional no tiene el carácter de sanción.

Frente a lo anterior, la parte actora presentó recurso de apelación, alegando i) El Juez de primera instancia permitió que se presentaran pruebas dentro del proceso ordinario, en oportunidades diferentes a las contempladas en el ley; ii) el juez sí tiene la potestad del revisar todo el proceso disciplinario, sobre todo en este evento donde se violan derechos fundamentales; iii) existió una violación al debido proceso, debido a que, al solicitársele una exclusión de pruebas las negó, decisión que fue sometida al recurso de reposición y en subsidio el de apelación; sin embargo, negó las mismas alegando la "nulidad en procesos disciplinarios, no admitía el recurso de apelación y tampoco dio trámite al recurso de queja; iv) Sostiene que al Subteniente Pedro Miguel Rodríguez Dantas se le aplicaron dos

⁵² Folio 10-19 cdno ppal 1

⁵³ Folio 10-19 cdno ppal 1

13-001-33-33-012-2017-00088-01

condenas por un mismo hecho; y, v) debió evaluarse la hoja de vida del actor, a fin de verificar si efectivamente ameritaba o no el retiro del servicio.

- **De la prueba.**

En el escrito de apelación, se aduce que el Juez de primera instancia permitió que se presentaran pruebas dentro del proceso ordinario, en oportunidades diferentes a las contempladas en el ley; en ese sentido, expuso que, a pesar de que el demandado no presentó pruebas en la contestación de la demanda, el despacho permitió que, durante una ampliación del período probatorio, decretada exclusivamente para allegar una prueba de oficio, el demandado aportara todas las pruebas que no aportó durante la etapa probatoria. Al respecto considera, que ello es una violación al debido proceso y a las garantías procesales, ya que el *a-quo* suplió al demandado permitiéndole allegar pruebas después de vencido el término probatorio, generando un desequilibrio y violando las garantías procesales de equilibrio, igualdad de frente a la ley y debido proceso.

Una vez revisado el trámite de primera instancia, advierte esta Corporación que en efecto, la parte accionada no aportó pruebas con la contestación de la demanda⁵⁴; sin embargo el Juez a quo, en la audiencia inicial del 22 de mayo de 2018 decretó de oficio varias pruebas que se encontraban en poder de la parte accionada⁵⁵ y que fueron legalmente aportadas al plenario, dentro de la oportunidad dispuesta para ello, siendo incorporadas al proceso en la audiencia de pruebas del 22 de julio de 2018⁵⁶; esta última diligencia fue suspendida, para requerir la prueba solicitada al Juzgado Cuarto Penal del circuito de Cartagena, respecto del envío el expediente penal; para ello, se concedió un plazo de 10 días. Ahora bien, dentro de ese término, la policía allegó al expediente, por segunda vez, la hoja de vida del actor y la copia parcial del Acta No 016-APROP-GRURE-3-22 del 17 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual se recomendó el retiro del actor (esta última prueba se había decretado, pero no había sido recibida en el proceso)⁵⁷. En audiencia del 29 de agosto de 2018⁵⁸, la Juez advirtió la existencia de la prueba en mención y la incorporó al proceso, decisión frente a la cual no se presentó ningún tipo de recursos u objeciones por parte de los interesados, quienes se encontraban presentes en la diligencia; seguidamente se corrió traslado para alegar de conclusión,

⁵⁴ Folio 205

⁵⁵ Folio 209-211

⁵⁶ Folio 246-247

⁵⁷ Folio 250-251

⁵⁸ Folio 253

13-001-33-33-012-2017-00088-01

actuación que realizaron las partes sin que se alegara absolutamente nada sobre la prueba presentada por la policía.

En ese orden de ideas, considera este Tribunal, que la oportunidad para oponerse a la incorporación del Acta No 016-APROP-GRURE-3-22 del 17 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional feneció en el momento que se cerró el debate probatorio sin que ninguna de las partes ejerciera ninguna oposición a la misma, por lo que no puede la parte actora reabrir el debate en segunda instancia, sobre la valoración de dicha documental, cuando en primera instancia consintió en su incorporación al proceso omitiendo solicitar su exclusión.

- **Potestad del Juez Contencioso Administrativo para revisar el proceso Disciplinario:**

En el caso de marras la Juez de primera instancia consideró al estudiar el cargo relativo a la violación al debido proceso y derecho de defensa, concluyó que el mismo no hallaba soporte en el asunto, como quiera que, luego de la revisión formal de las actuaciones del proceso se podía concluir que no existió irregularidad alguna que afectara el debido proceso o derecho de audiencia y defensa del actor, por lo que el trámite del proceso se encontraba ajustado a derecho y la valoración de las pruebas allegadas al proceso habían sido suficientemente sustentada. Que el proceso, de acuerdo con el Consejo de Estado *"la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto (...) pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara"*

Considera la parte actora que no le asiste razón al a quo como quiera que en el proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho el Juez tiene la facultad de realizar un estudio acucioso de la prueba a efectos de verificar si frente a la misma existe un defecto fáctico o fue practicada con violación del derecho de defensa y debido proceso.



13-001-33-33-012-2017-00088-01

Efectivamente, esta Corporación acompaña la postura de la parte apelante, toda vez que el Consejo de Estado ha sido claro en determinar el alcance del control de juez en el control del proceso disciplinario, indicando lo siguiente⁵⁹:

“Según lo precedente, esta Corporación⁶⁰ ha afirmado que la falsa motivación del acto ocurre cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; iii) porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; y iv) porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

*Sobre la falsa motivación en materia disciplinaria, resulta pertinente indicar que si bien, con anterioridad, **la jurisprudencia del Consejo de Estado había señalado que el control judicial de los procedimientos disciplinarios no se trata de una tercera instancia en la cual se pudieran practicar pruebas que no fueron pedidas en el procedimiento disciplinario y que sirvieron de sustento para la decisión en sede administrativa, se impone la valoración de las practicadas, para desentrañar si se presentó un defecto factico que amerite la anulación de los actos sancionatorios, puesto que si en el procedimiento disciplinario se burló el derecho de defensa o el debido proceso al encartado, aquel no tiene otro recurso distinto para demostrar tal vulneración.***

De encontrar comprobada la errónea valoración probatoria, se demuestra una falsa motivación, en tanto la realidad probada contraviene los supuestos facticos a los que hacen referencia los actos demandados, es decir, se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos, que se presume, y se prueba la causal de nulidad, por falsa motivación, o por la vulneración de los derechos fundamentales del disciplinado, tal como lo señaló el Consejo de Estado, en la sentencia de 18 de marzo de 2010⁶¹, en los siguientes términos:

[...] La relación entre el proceso disciplinario y el procedimiento contencioso administrativo, esto es, los cargos argumentativos del demandante en el enjuiciamiento contencioso administrativo y el papel del juez frente al proceso.

Partiendo de que el control del juez administrativo sobre el acto disciplinario es pleno, como ya lo ha resaltado la Sala, la especificidad del proceso disciplinario conduce a que la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo, adquiera particular relevancia frente al acto sancionatorio disciplinario.

El juez de la legalidad del acto, debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, famulicio de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.

⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018). Expediente: 11001-03-25-000-2011-00482-00 (1915-2011).

⁶⁰ Consejo de Estado, sección primera, sentencia de 14 de abril de 2016, expediente 25000232400020080026501, magistrada ponente: María Claudia Rojas Lasso.

⁶¹ Consejo de Estado, sentencia de 3 de febrero de 2011, expediente: 250002325000200402982-01 (1.384-06). Además, de la sala plena de lo contencioso administrativo, sentencia de 11 de diciembre 2012, expediente: 11001-03-25-000-2005-00012-00.



13-001-33-33-012-2017-00088-01

Esta tesis fue reiterada por esta sección en sentencia de 5 de septiembre de 2012⁶², en la que discurrió así:

Corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa. Entonces, en línea de principio puede predicarse que el control que a la jurisdicción corresponde sobre los actos de la administración, cuando esta se expresa en ejercicio de la potestad disciplinaria, debe mantenerse al margen de erigirse en un nuevo momento para valorar la prueba, salvo que en su decreto y práctica se hubiere violado flagrantemente el debido proceso, o que la apreciación que de esa pruebas, haya hecho el órgano disciplinario resulte ser totalmente contra evidente, es decir, reñida con el sentido común y alejada de toda razonabilidad. Por lo mismo, el control judicial del poder correccional que ejerce la Procuraduría General de la Nación, no puede ser el reclamo para que se haga una nueva lectura de la prueba que pretenda hacer más aguda y de mayor alcance, pues esa tarea corresponde a las instancias previstas en el C.D.U. y es en principio ajena a la actividad de la jurisdicción. En síntesis, debe distinguirse radicalmente la tarea del Juez Contencioso que no puede ser una tercera instancia del juicio disciplinario, y tal cosa se ha pretendido con la demanda contencioso administrativa de que hoy se ocupa la corporación, demanda que por tanto está condenada al fracaso".

Desde ese punto de vista, debe concluirse que el análisis del proceso disciplinario en el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se limita a un estudio meramente formal del procedimiento realizado en el mismo, sino que implica – desde la perspectiva de la falsa motivación – la verificación de las pruebas que al proceso disciplinario se trajeron a fin de comprobar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria; de igual manera, corresponde entonces a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá la Sala con el estudio del cargo de violación al debido proceso y derecho de defensa, con fundamento en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, así:

- **Violación al debido proceso y derecho de defensa**

La parte actora, en la demanda afirma que se violó el debido proceso, ya que al disciplinado no se le dio opción alguna de probar su inocencia, al no permitírsele allegar pruebas, ya que en tan solo dos días se escucharon sus

⁶² Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 5 de septiembre de 2012, expediente: 11001 0325000 2010 00183 00 (1305-2010), magistrado ponente: Gustavo Eduardo Gómez



13-001-33-33-012-2017-00088-01

descargos y se admitieron pruebas; se le violó igualmente este derecho, pues se desconocieron pruebas que favorecían al acusado, como la retractación del denunciante y su confesión de haber actuado presionado por agentes del GAULA. No se solicitaron declaraciones de los agentes de la estación de Santa Rosa, Rafael Armando Adame Rojas y Luis Alberto Méndez Palacio, a quienes el Subteniente Rodríguez había comisionado para los preparativos del arresto del particular Yesid Fabian Jiménez Aguilar, toda vez que este le había ofrecido sobornos. Al no ser recibidas las declaraciones de estos policiales, ellos se presentan ante notario y bajo juramento corroboran el dicho del Subteniente Rodríguez.

La Sala no comparte el argumento anterior teniendo en cuenta que, del expediente disciplinario, ampliamente relacionado en el acápite de hechos probados de esta sentencia, se logra evidenciar que al disciplinado se le respetaron todas las garantías procesales para su defensa y debido proceso, pues desde el principio del proceso estuvo presente en las actuaciones adelantadas por la oficina de control interno, y de la Inspección Delegada Región 8; adicionalmente estuvo asesorado por un defensor de confianza, interviniendo en cada una de las etapas de las diligencias, controvirtiendo e interrogando a los testigos que fueron llamados al proceso, solicitando y aportando las pruebas que a su juicio podían influir en la decisión disciplinaria.

Fue así como en la diligencia del el **13 de julio de 2016**⁶³, una vez concluida la etapa de descargos, se procedió a darle apertura al periodo probatorio, para lo cual le corrió traslado al señor Abogado RODOLFO ENRIQUE DÍAZ WRIGHT apoderado del señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS para que aportara las pruebas que tuviera en su poder y/o solicitara las pruebas en las cuales sustentaba sus argumentos. El señor Abogado RODOLFO ENRIQUE DÍAZ WRIGHT manifestó que: *“las pruebas que vamos hacer valer ya obran el expediente como son las entrevistas que se tomaron en Cartagena, además se le envían a su despacho un par de oficios donde de declaraciones extrajuicio que se enviaron a su despacho **y solicitaría el video que tomo el GAULA del procedimiento; se deja constancia que el señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS solicita justificar el motivo por el cual solicita la prueba del video, el cual lo hace de la siguiente manera: el video se hace necesario porque en el video los funcionarios del GAULA ingresan grabando todo el procedimiento y hay un momento en el cual el funcionario que graba, manifiesta espere, espere métale la plata, por tal motivo yo se que en ese video va a tener una pauta, se va a saltar, va estar editado y es cuando me meten el dinero en el bolsillo izquierdo y es para verificar la credibilidad del video**”*. El Despacho sustanciador

⁶³ Folio 62-65 archivo 2

13-001-33-33-012-2017-00088-01

accedió al decreto de la prueba.

Debe dejarse en claro que las declaraciones extrajudicio a las que hace referencia el abogado defensor, fueron las realizadas por el señor Yesid Jiménez en la Notaria Séptima del Circuito de Cartagena, el 15 de junio de 2016⁶⁴ y el 22 de julio de 2016⁶⁵; ello, teniendo en cuenta que las declaraciones extrajudicio de los señores Luis Alberto Méndez Palacio y Luis Armando Adame Rojas (policías adscritos a la Estación de Santa Rosa) se llevaron a cabo el 19 de septiembre de 2016, cuando ya se había dictado la primera decisión disciplinaria⁶⁶.

Por otra parte, adviértase que el abogado defensor no solicitó los testimonios de los agentes de la estación de Santa Rosa Rafael: Armando Adame Rojas y Luis Alberto Méndez Palacio, a quienes supuestamente el Subteniente Rodríguez había comisionado para los preparativos del arresto del particular Yesid Fabian Jiménez Aguilar; omisión esta que no puede ser endilgada a la autoridad disciplinaria, puesto que si la defensa consideraba importantes dichos testimonios debió solicitarlos en la oportunidad que se le dio para ello.

En cuanto a la celeridad con la que se llevaron a cabo las audiencias, cabe precisar que, la regulación del procedimiento verbal contemplada en la Ley 734/02 precisamente se caracteriza por eso, por la celeridad del proceso, que cuenta con términos cortos para adelantar las actuaciones, las cuales se desarrollan en la audiencia, en la que se debe debatir todas las decisión adoptadas en el proceso; sin que por ello pueda alegarse la violación de los derechos de los disciplinados. Pero aun, en este caso, inicialmente se dio otro trámite ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, en el cual se adelantó todo un periodo de practica de pruebas en las que participó el señor Rodríguez Dantas y su apoderado, dicho periodo fue desde el Auto de apertura de investigación disciplinaria – indagación preliminar No. P-MECAR-2016-119, del 6 de junio de 2016⁶⁷ hasta el Auto del 30 de junio de 2016, por medio del cual se indicó que la presente actuación radicada con el N° REGIS-2016-32, se tramitaría por el procedimiento verbal previsto en la Ley 734 de 2002, Libro IV, Título XI, artículo 175 y SS; y cita a audiencia⁶⁸. De lo anterior queda claro que la parte actora tuvo suficiente tiempo para preparar su defensa, solicitar y aportar pruebas ya fuera en ese periodo o en la audiencia correspondiente, a fin de sustentar su tesis de que el señor Rodríguez Dantas lo que pretendía era realizar una captura en flagrancia del señor Yesid Jiménez, por ofrecerle sobornos, pero

⁶⁴ Folio 106 archivo 1

⁶⁵ Folio 12-15 archivo 3

⁶⁶ Folio 222 y 226 cdno ppal 2

⁶⁷ Folio 5-8 del archivo 1

⁶⁸ Folio 9-34 archivo 2

13-001-33-33-012-2017-00088-01

ello no fue así; ni siquiera los interrogatorios realizados a los testigos traídos al proceso se orientaron hacia esa dirección; solo hasta después de la declaración del Mayor Acosta, en la versión libre del hoy actor, se trajo a colación la tesis de la defensa, sin que se encontrara en el proceso ningún tipo de prueba que respaldara su dicho.

Alega también la parte actora, que no se tuvieron en cuenta las flagrantes contradicciones entre las declaraciones del Director del GAULA y sus Agentes, quienes informaron que el particular Jiménez Aguilar, se había presentado a las instalaciones del GAULA a presentar denuncia, en las cuales fue evidente que se presentaron testimonios falsos, bajo la gravedad del juramento.

A juicio del Tribunal, no existe la citada contradicción, como quiera que los hechos “diferentes” a los cuales hizo alusión el Director del GAULA (Mayor Oscar Eduardo Acosta Bahamon), se remontan a situaciones generadas antes de que el señor Yesid Jiménez presentara la denuncia por extorsión, como es el hecho de que el mismo se dirigió al Municipio de Santa Rosa de Lima porque ya tenía conocimiento de las irregularidades en las que se estaban involucrando policías de dicha estación; y que había tenido una conversación con la señora Hortensia y la víctima de la extorsión, momentos previos a la reunión que este tuvo con el Comandante Rodríguez Danta⁶⁹. En estos hechos no se manifiesta que el Mayor Oscar Eduardo Acosta Bahamon hubiera estado acompañado del equipo que realizó el operativo. Por su parte, los agentes que llevaron a cabo la captura, en sus declaraciones son coincidentes frente a la forma como sucedieron los hechos, relatando los mismos desde la denuncia (que es desde cuando ellos afirman que tuvieron conocimiento de la extorsión).

En cuanto a las declaraciones extra juicio del particular Yesid Fabian Jiménez Aguilar, debe tenerse en cuenta que las mismas son contradictorias entre ellas, pues en la primera el 15 de junio de 2016⁷⁰ expuso que la denuncia presentada contra el subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTA, no fue voluntaria sino inducida por otras personas. Que la denuncia fue elaborada después de la captura del Subteniente Pedro Rodríguez, que nunca firmó nada. En la declaración extrajuicio de 22 de julio de 2016 se expuso que efectivamente los hechos sí se habían presentado, pero cambio su versión en cuanto que las grabaciones se habían realizado con una grabadora del GAULA y no con su celular; que lo habían inducido a proponerle al señor Rodríguez Dantas un soborno y que este **había aceptado**; sin embargo, en la declaración rendida en el proceso disciplinario el 8 de junio de 2016⁷¹, el señor Yesid Fabian Jiménez fue

⁶⁹ Folio 128-133

⁷⁰ Folio 106 archivo 1

⁷¹ Folio 67-71 archivo 1



13-001-33-33-012-2017-00088-01

muy elocuente y preciso en describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos, e incluso, cuando se le preguntó si había colocado denuncia por lo que exponía, este manifestó que sí, aportando copia de la misma en la diligencia; además fue categórico en afirmar que había grabado todo con su celular. En esa oportunidad también se encontraba presente el disciplinado y su defensor, quien no interrogó al declarante sobre ninguno de los puntos en los que ahora sustenta la defensa. En ese momento solo se le preguntó:

EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DISCIPLINADO SEÑOR SUBTENIENTE RODRÍGUEZ DANTAS PEDRO MIGUEL PARA QUE HAGA USO DEL DERECHO QUE LE ASISTE COMO SUJETO PROCESAL, QUIEN MANIFESTÓ: Primero solicito que intervenga mi abogado y después si se me ocurre alguna pregunta lo haré saber. SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DEFENSA QUIEN MANIFESTÓ: PREGUNTADO/ Señor YESID por favor infórmele a esta audiencia a que se dedica usted CONTESTO/ yo me dedico a hacer bailes y mientras llegan esos días yo trabajo moto taxi diariamente. PREGUNTADO/ Respóndale a la audiencia entonces si usted conoce cuales son los requisitos exigidos para hacer un baile CONTESTO/ Yo saco los documentos y si me solicitan otros a parte los saco, yo les pregunto qué debo sacar y los saco. PREGUNTADO/ Respóndale a la audiencia si usted sabía que necesitaba un permiso del comandante de Santa Rosa para realizar la fiesta CONTESTO/ me habían comentado que posiblemente el exigía ese papel, pero yo no sabía sino que me habían comentado que él lo cita a uno un día antes de uno para exigirle ese papel ya que no hay tiempo para sacarlo. PREGUNTADO/ Quien da los permisos para hacer los bailes CONTESTO/ Uno se dirige a la presidenta de la junta con la solicitud del evento que se hace llegar a la secretaria del inspector, así de esa manera he llegado al señor alcalde quien da el visto bueno si se da o no se da, y es así, que se realiza el permiso que es firmado por el alcalde y el inspector. PREGUNTADO/ Cuando usted habla con HORTENCIA ella le dice cuales son los requisitos o le dice que vaya que seguramente él le va a exigir dinero CONTESTO/ Como lo comenté anteriormente ella me dice que me presente donde él con la documentación pedida por ella, pero no me dice que me va a pedir plata sino que ella me dice que él me solicita un día anterior del evento un documento que dice el teniente que el visto bueno de los mencionados anteriores. PREGUNTADO/ Porque usted se dirige donde el teniente sin los documentos a pesar de que HORTENCIA le dice que se los va a pedir CONTESTO/ me dirijo sin los documentos porque como el me cita un día antes diciéndome que va a hablar conmigo por esa razón me dirijo sin documentos, no tuve en cuenta de aquella vez que ella me dijo que llevara los documentos. PREGUNTADO/ Cuando habla por primera vez con el teniente para que él le diga que tiene que ir un día antes CONTESTO/ El día exacto no me acuerdo, pero si fue en el mes de mayo, el ya me había citado a mi. PREGUNTADO/ Usted dice que cuando usted le entregó el dinero, usted dice que él le dijo que eso ya era suficiente y que después entró el GAULA, preguntado, el GAULA vio cuando usted entregó el dinero CONTESTO/ Cuando el GAULA llegó yo ya le había entregado el dinero a él, porque cuando ellos entraron ya el me estaba diciendo que con ese dinero que me daba que servicio me iba a prestar. PREGUNTADO/ Usted conoce al concejal ALVIS BELLO CONTESTO/ Si. PREGUNTADO/ El le contó a usted que el teniente RODRÍGUEZ también le había pedido dinero a él o se lo contó la señora HORTENCIA CONTESTO/ Si conozco a AL VIS BELLO, el mismo me contó que le había pedido dinero, eso fue con ocasión del evento del 1 de mayo. PREGUNTADO/ Donde vive usted CONTESTO/ En santa rosa. PREGUNTADO/ Cuando fueron usted y HORTENCIA al GAULA quien contó los hechos al funcionario del GAULA CONTESTO/ Como presidenta de la junta ella le comentó al sargento MORENO lo que estaba pasando, como yo era la próxima víctima fue que hice la denuncia. PREGUNTADO/ Usted recuerda si en alguna ocasión el teniente RODRÍGUEZ le dijo que si usted no le daba dinero él no le dejaba realizar el evento CONTESTO/ No me lo dijo exactamente pero me dijo que tenía una manera de colaborar, para mayor constancia también se encuentra la grabación entregada al GAULA PREGUNTADO/ porque cree que colaborar es solicitar dinero CONTESTO/ no es que crea que colaborar es solicitar dinero, pero él me dice que esa es la manera de colaborar que el tiene cuando me pide el dinero. PREGUNTADO/ Usted dice que el teniente cerró la puerta, que quiere decir eso, la trancó o le puso un candado CONTESTO/ él la cierra, no le pone candado, solo que la cierra y le pone una piedra que está en el piso. PREGUNTADO/ Usted recuerda si



13-001-33-33-012-2017-00088-01

la puerta durante la reunión se abrió nuevamente. CONTESTO/ medio se abrió pero no sé si fue que no la cerró bien con el objeto que le puso. PREGUNTADO/ usted sabe si el teniente RODRÍGUEZ en ocasiones anteriores le había negado permisos para hacer eventos en el pueblo a la señora HORTENCIA o al señor AIVIS CONTESTO/ No, no sabía, hasta ahora me entero. La defensa no tiene más preguntas".

Debe aclararse en esta instancia que la defensa nunca solicitó testimonios en el proceso disciplinario, por lo cual no puede acusar al juzgador de desechar los mismos para efectos de darle validez a las declaraciones que sustentaban la decisión de destitución del policial investigado.

En el proceso disciplinario se interrogó al patrullero Ávila Solipa Jorge Andrés⁷², quien expuso lo que vio y escuchó en el momento del operativo; este testigo fue interrogado por el señor Pedro Rodríguez Danta, y en el mismo no se le preguntó sobre el supuesto operativo para dar captura al señor Yesid Jiménez, a pesar de que ese fue el argumento de defensa que alegó el disciplinado en sus descargos y en la versión libre. Adicionalmente, en el proceso penal, Ávila Solipa Jorge Andrés declaró, el 17 de junio de 2016, manifestando que nunca tuvo conocimiento de la existencia de un operativo para capturar al señor Yesid Jiménez⁷³. Recuérdese que este era el policía que estaba en servicio en la en el momento de la captura y con anterioridad a esta.

De igual forma, es de resaltar que, las pruebas de declaraciones extraprocesales traídas por el disciplinado al proceso no podían ser tenidas en cuenta por el juzgador disciplinario, como quiera que las mismas debían ser ratificadas dentro del proceso; ello, teniendo en cuenta que ya el denunciante Yesid Fabian Jiménez había realizado su declaración, bajo la gravedad de juramento, en el trámite disciplinario (actuación en la que estuvo presente el actor y su apoderado), y había ratificado lo expuesto en la denuncia, la cual fue aportada por él mismo al proceso. Así las cosas, la parte actora no solo debió aportar al plenario las declaraciones extraprocesos del señor Yesid Jiménez, sino que debió, dentro de la oportunidad correspondiente, pedir la ampliación de su testimonio para efectos de confrontarlo con las supuestas declaraciones realizadas por él ante notario. En todo caso, no puede perder de vista esta Corporación que el hecho de que el señor Yesid Jiménez acepta, en todas sus versiones, que entregó dinero al señor Rodríguez Danta, y que este aceptó el dinero a cambio de favorecerlo, en el ejercicio de sus funciones, para la realización del evento; hechos este que se encuentra dentro de la conducta descrita en la norma disciplinaria aplicada al actor.

En el recurso de apelación expone que, existe violación al debido proceso y

⁷² Folio 48-50 archivo 1

⁷³ Folio 71-73 cdno de pruebas



13-001-33-33-012-2017-00088-01

derecho de defensa teniendo en cuenta que, al operador disciplinario, se le solicitó la exclusión de las pruebas relacionadas con las grabaciones realizadas por el señor Yesid Fabian Jiménez de las conversaciones sostenidas con el señor Rodríguez Dantas y la grabación del video realizada por el GAULA de la Policía por ser ilegales; sin embargo, el director del proceso disciplinario negó la cita exclusión, decisión que fue sometida al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que a su vez también fueron negados. Al recurrir en queja ante su superior, el a quo no dio trámite al recurso y lo negó sin permitir que el superior quien es el competente decidiera si la queja tenía o no fundamentos facticos y jurídicos de aceptación.

Efectivamente, de las pruebas traídas al proceso, se tiene por demostrado que, en la audiencia realizada el 19 de julio de 2016⁷⁴, la parte hoy demandante solicitó la exclusión de los audios grabados por la víctima y el video del GAULA del proceso disciplinario, argumentando que las pruebas fueron obtenidas lícitas e ilegalmente; sin embargo, dicha petición fue negada mediante decisión adoptada en audiencia del 21 de julio de 2016⁷⁵; por lo que la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que a su vez fueron resueltos en la misma diligencia: el de reposición fue resuelto de manera desfavorable a los intereses del recurrente, toda vez que el juzgador se mantuvo en su decisión inicial; y el de apelación, fue rechazado por cuanto no era procedente, como quiera que el mismo, solo procedía contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia; mientras que el de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, **las nulidades** y la recusación. Es decir, a juicio del a quo, la solicitud de la parte disciplinada se asimilaba a la solicitud de nulidad sobre la prueba y no a la de una negativa de pruebas, por lo que no era procedente la apelación, sino únicamente la reposición.

Por no encontrarse de acuerdo con lo anterior, la parte actora presentó recurso de queja, el 22 de julio de 2016⁷⁶, por fuera de audiencia; pero el mismo tampoco fue concedido por el fallador de primera instancia disciplinario, conforme a la decisión expresada en audiencia del 16 de agosto de 2016. A pesar de lo anterior, el Juzgador de segunda instancia, al estudiar uno de los argumentos de apelación de la parte disciplinada contra el fallo de primera instancia, estimó que sí era procedente el recurso de queja, y a su vez el de apelación, como quiera que no debía asimilarse la solicitud de exclusión de pruebas a una nulidad, sino a una negativa de pruebas; por ello, aprovechó la oportunidad para referirse a la procedencia de la exclusión, denegando la misma, por

⁷⁴ Folio 98-100 archivo 2

⁷⁵ Folio 1-9 archivo 3

⁷⁶ Folio 16-19 archivo 3



13-001-33-33-012-2017-00088-01

encontrar que las grabaciones se habían practicado en legal forma – véase la providencia del 5 de enero de 2017⁷⁷.

A pesar de lo anterior, a juicio de la Sala, no existe violación al debido proceso por el hecho de la primera instancia disciplinaria hubiera negado el recurso de apelación y de queja, en atención a las siguientes consideraciones:

i) En el caso de marras, el trámite que se le dio a la actuación disciplinaria adelantada contra el señor Pedro Rodríguez, fue la del procedimiento verbal, el cual se tramita (en primera instancia), por audiencia, lo que implica que los recursos deben interponerse, sustentarse y decidirse en la misma diligencia; sin embargo, en este evento, el recurso de queja fue presentado por escrito el 22 de julio de 2016, y nada se dijo sobre él en la audiencia del 21 de julio de 2016, cuando se adoptó la decisión que afectaba los intereses del señor Rodríguez Dantas.

Sobre este aspecto, debe resaltarse que, el artículo 118 de la Ley 734/06 dispone que el recurso de queja debe interponer y sustentar dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación; bajo ese entendido, como quiera que la decisión que negó el recurso de apelación fue resuelta en audiencia del 21 de julio de 2016, era en esa misma diligencia que debía presentarse el recurso de queja, a efectos de que providencia no quedara ejecutoriada y que, se enviara al superior para su revisión, dentro de los 2 días siguientes.

ii) Si en gracia de discusión se persiste en el hecho de que el recurso de apelación y de queja sí eran procedente, advierte esta Judicatura que, en últimas el principio de la doble instancia se preservó, porque el A quem al momento de resolver el recurso de apelación contra la decisión de fondo de primera instancia, se pronunció igualmente sobre la procedencia de la exclusión de la prueba por lo que, debe entenderse que, los argumentos del disciplinado fueron analizados por el fallador de segunda instancia; quien en últimas decidió que no era procedente la exclusión de la prueba.

La Corte Constitucional⁷⁸ ha expuesto que, *“la doble instancia tiene múltiples finalidades relacionadas con el derecho de defensa, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales: “Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza*

⁷⁷ Folio 82-104 y folio 26-48 archivo 4

⁷⁸ T-401/13



13-001-33-33-012-2017-00088-01

y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la “doble conformidad”, el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional”.

En ese sentido, concluye la Sala que, el principio de la doble instancia se garantizó, porque igualmente el disciplinado tuvo un pronunciamiento por parte del a quem frente a su solicitud de exclusión.

En cuanto a la ilegalidad de las grabaciones realizadas por la víctima, esta Corporación coincide con la decisión disciplinaria, pues en la medida en que esta fue sido realizada por la propia víctima del delito denunciado, no constituye una prueba ilícita y puede ser aportada al proceso para ser valorada; en esa medida se ha pronunciado la Corte suprema de Justicia⁷⁹, que ha expuesto que:

“Por su parte, la grabación de una comunicación por un participante en ella, consiste en dejar un registro de audio de una conversación propia, con el fin de utilizarlo como prueba contra el interlocutor o un tercero. Por tal motivo, la víctima de un delito puede aportar ese medio de convicción con vocación probatoria en el juicio, siempre que se cumplan los presupuestos de descubrimiento, solicitud y acreditación de dicho elemento.

No se precisa de una orden previa de autoridad judicial competente para su recaudo porque cuando quien graba la conversación es quien interviene en ella, ninguna trasgresión se configura al derecho fundamental al secreto de la comunicación privada.

Solo de manera excepcional el registro de audio puede hacerse público, si en este interviene la víctima de un delito y es quien realiza la grabación. Así lo replicó la Corte Constitucional⁸⁰, acogiendo algunas decisiones de la Sala de Casación Penal:

*« “resultan legalmente válidas y con vocación probatoria porque, como desde antaño lo ha venido sosteniendo la Sala, su práctica no requiere previa orden judicial de autoridad competente en la medida en que se han realizado, **respecto de su propia voz e imagen, por persona que es víctima de un hecho punible, o con su aquiescencia y con el propósito de preconstituir la prueba del delito, por manera que no entraña intromisión o violación alguna del derecho a la intimidad de terceros o personas ajenas**” (Sala de Casación del 6 de agosto de 2003. Radicación 21216)»*

*«“**Lo prohibido, (...) es la grabación en la modalidad de interceptación de terceros, pues se entiende que el interés protegido en lo material es la inferencia indebida de una persona en la comunicación de otra, de lo cual no hace parte. Por tanto, si una tercera se inmiscuye***

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, MP: José Francisco Acuña - SP757-2020 del ; 4 de marzo de 2020. Ver también la sentencia de la misma Corporación: **Sentencia** SP-15912020 (49323), Jun. 24/20. **Sentencia** SP1863-2021, Radicación No. 56656, MP: Eyder Patiño Cabrera; **Sentencia** 35700; NÚMERO De Providencia: AEI 0057-2020 Misael Fernando Rodríguez Castellanos.

⁸⁰ CC ST 233, 29 Mar. 2007



13-001-33-33-012-2017-00088-01

en una conversación ajena, y la graba, la prueba así obtenida será ilícita, pero si la grabación es realizada por quien participa en ella, no habrá motivos para afirmar su ilicitud, menos aún, si está siendo víctima de un delito" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de agosto de 2001)»

Con todo, a juicio de esta Sala, la tesis acogida por la Corte Suprema es inaplicable en el caso concreto, pues no se refiere a la situación fáctica del tutelante. La jurisprudencia transcrita claramente hace alusión a la prueba adquirida por la víctima, en la que ella, limitando con su misma intimidad, por medios propios o previa autorización, permite la captura de su imagen y su voz con el fin de develar la existencia de la conducta ilícita que la victimiza. Es el caso de la persona que de manera voluntaria habilita el conocimiento judicial de sus comunicaciones privadas, previendo que con ello se procese la conducta que la afecta. Es una prerrogativa que no puede extenderse al victimario y que claramente favorece a quien directamente puede disponer de su derecho».

De lo anterior se desprende, que la ilicitud de la prueba radica en el hecho de que terceros intervengan sin conocimiento de los implicados, sus comunicaciones o graben situaciones en las que los mismos estén involucrados; pero, ello implica que la propia víctima pueda grabar los hechos en los que se ve afectado por el victimario, o que de su consentimiento para que se realicen dichas grabaciones a fin de ser usadas como prueba.

En cuanto al video grabado por el Gaula también se comparte la decisión del a quo en la medida en que este simplemente es la grabación de un procedimiento policial que tiene la misma fuerza vinculante que los informes rendidos de manera escrita por los miembros de la Policía que realizaron las capturas y que tiene por finalidad demostrar la legalidad de la captura y los hechos delictivos, que en últimas fueron ratificados por los miembros del Gaula que participaron en el operativo, dentro del procedimiento disciplinario. No se puede perder de vista que fue el mismo apoderado de la parte actora quien solicitó tener como prueba dentro del proceso disciplinario el video en mención, tal como consta en la audiencia del **13 de julio de 2016**⁸¹,

Por todo lo anterior, considera esta Corporación que el cargo elevado por el actor, no prospera.

- **Violación al principio del non bis in ídem**

Sostiene la parte actora que, al Subteniente Pedro Miguel Rodríguez Dantas se le aplicaron dos condenas por un mismo hecho, por un lado, se emitió el fallo de destitución e Inhabilidad General por 10 años, por "solicitar o recibir directa e indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir, o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones" y por el otro, se expidió la Resolución No. 8824 de octubre 4 de 2016, por medio de la

⁸¹ Folio 62-65 archivo 2



13-001-33-33-012-2017-00088-01

cual el Subteniente es retirado del servicio activo de la Policía Nacional, "POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL", toda vez que la Junta asesora del Ministerio de Defensa para la policía Nacional mediante acta No. 016 - APROP - GRURE - 3.22 del 17 de julio de 2016, recomendó el retiro después de analizar, todo lo relacionado con la situación fáctica presentada a partir del 4 de Junio de 2016 (supuesta violación del Código disciplinario Art. 34 numeral 4 y del código penal arts. 404 o 406, Concusión o Cohecho Impropio), y considerar que la supuesta actuación del Subteniente era de índole tal que ameritaba el retiro discrecional. Explica que, como se puede ver, se trata de la misma causa, el mismo objeto, y se tiene identidad en la persona sobre la que recae la decisión, lo que inobjetablemente provee los elementos para considerar la existencia de violación en la garantía procesal del Non Bis In Ídem.

Así las cosas, considera la parte actora que en el caso de marras se ha presentado una violación al principio del non bis in ídem, como quiera que el señor Pedro Miguel Rodríguez Dantas se le "sancionó" dos veces por el mismo hecho, toda vez que, con fundamento en la misma conducta se le impuso una sanción disciplina y, además, se le retiró del servicio por voluntad del gobierno nacional.

Frente a lo anterior, lo primero que hay que decir, es que sobre este aspecto ya se ha pronunciado la Corte Constitucional para establecer que, efectivamente, una misma conducta puede dar lugar a diversas investigaciones y consecuencias, sin que ello, necesariamente, implique una doble sanción. En ese sentido el Máximo Tribunal Constitucional explicó que lo que diferenciaba o no la violación al non bis in ídem con la situación anterior, eran los fundamentos normativos y las finalidades diversas de la investigación. Precisamente, este pronunciamiento de la Corte se dio en el ámbito del estudio de constitucionalidad de una norma que determinaba una conducta como fundamento de retiro del servicio y a la vez constituía una falta disciplinaria.

Así las cosas, en la demanda de inconstitucionalidad se expresó que:

"la disposición acusada viola el artículo 29 de la Carta, ya que el Código Disciplinario Único (CDU) estableció que el abandono del cargo constituía una falta disciplinaria, por lo que ya no se puede argumentar, como se hacía antes de la expedición de ese estatuto, que se trata de una situación administrativa autónoma, que podía ser decretada sin necesidad de adelantar previamente una investigación disciplinaria. Según el demandante, a partir del CDU, el abandono del cargo es un tipo disciplinario y por lo tanto tiene un procedimiento especial para su investigación y fallo. El demandante encuentra entonces que la norma acusada viola el artículo 29 de la Constitución, pues la coexistencia del abandono del cargo como proceso disciplinario, con la declaratoria de vacancia como figura autónoma, desconoce el principio del "non bis in ídem", pues existe duplicidad de actuaciones



13-001-33-33-012-2017-00088-01

administrativas. Según su criterio, la norma autoriza que se adelanten dos procesos (uno disciplinario y uno administrativo) para una misma conducta, pues existe "identidad de causa, identidad objeto y finalmente identidad en la persona a la cual se le hace la imputación". Para el actor, la finalidad de los dos procesos es la misma, pues ambos protegen la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, por lo que hay que concluir que "se investiga la conducta del sujeto frente a unos efectos y resultados iguales".

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-088 DE 2002, al resolver el problema jurídico indicó que:

"La Carta establece, como uno de los contenidos propios del debido proceso, la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (CP art. 29). Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)"

Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción. Al respecto ha dicho esta Corporación, desde sus primeras decisiones sobre el tema:

"Esta Sala considera que en el presente caso no se da una violación al precepto citado, por cuanto el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto. El juez disciplinario evalúa el comportamiento del acusado, con relación a normas de carácter ético, contenidas principalmente en el Estatuto de la Abogacía. Por su parte, el juez penal hace la confrontación de la misma conducta, contra tipos penales específicos que tienen un contenido de protección de bienes jurídicamente tutelados en guarda del interés social. Así que tanto la norma aplicable, como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada una de las dos jurisdicciones. Por ello, es posible, como sucedió en este caso, que el juez penal haya absuelto y, por su parte, el juez disciplinario haya condenado. No hay, por tanto, violación de la norma superior invocada en este punto por el peticionario, como tampoco de otros derechos fundamentales."

5- Es pues claro que para que exista una violación a la prohibición de doble enjuiciamiento es necesario, como ya lo ha señalado esta Corte, que "exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona". Con base en los anteriores criterios, la Corte ha considerado que no viola el non bis in ídem que una misma conducta genere responsabilidad penal y disciplinaria, o que un mismo comportamiento sea investigado por la justicia penal y por los tribunales de ética médica. Esta Corte también ha señalado que no desconoce esta garantía constitucional que el incumplimiento de las órdenes de



13-001-33-33-012-2017-00088-01

tutela pueda ocasionar tanto la sanción por desacato, como una sanción penal por fraude a resolución judicial, pues el arresto por desacato es un “ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado”, mientras que la sanción penal castiga “la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.”

6- El análisis precedente muestra que el hecho de que un mismo comportamiento (abandono del cargo) pueda generar una doble consecuencia negativa para el empleado de carrera (sanción disciplinaria y retiro de la carrera) no representa obligatoriamente una violación de la prohibición de doble enjuiciamiento, pues no sólo no es claro que ambos tipos de efectos constituyan sanciones, sino que incluso si lo fueran, podrían tener fundamentos normativos y finalidades distintas. Por consiguiente, para determinar si la norma acusada viola la non bis in ídem es necesario estudiar las similitudes y diferencias entre el régimen disciplinario y el régimen de carrera.

Régimen de carrera y régimen disciplinario: vínculos y diferencias

7- La carrera administrativa y el derecho disciplinario tienen vínculos importantes, pues ambos regímenes buscan garantizar, entre otras cosas, un ejercicio diligente, eficiente, imparcial, pulcro e idóneo de las funciones públicas.

Así, esta Corte ha señalado que el derecho disciplinario “busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (CP arts 2º y 209)”. Por su parte, la Corte ha precisado que la carrera administrativa cumple múltiples funciones y propósitos: de un lado, busca que se vinculen y permanezcan en el Estado las mejores personas, a través de procesos de selección y evaluación, bajo el criterio de méritos y calidades, con el fin aumentar la eficiencia y eficacia en el desarrollo de las funciones públicas. Igualmente la carrera protege la igualdad de todos los ciudadanos para acceder a los cargos públicos y ampara los derechos subjetivos de los empleados a la estabilidad.

8- A pesar de esos vínculos estrechos, la carrera administrativa y el derecho disciplinario tienen empero diferencias profundas, pues el régimen de carrera está fundado en el mérito y se centra en asegurar ante todo la eficacia y continuidad de la actividad estatal, mientras que los procesos disciplinarios protegen preferentemente la moralidad de la administración, y por ello se centran en verificar el cumplimiento de los deberes propios del cargo por los respectivos funcionarios. Por ello, nadie duda que el derecho disciplinario es una modalidad del derecho sancionatorio, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades, mientras que el régimen de carrera no tiene una vocación de sanción sino de selección de los mejores servidores, y evaluación y control de su desempeño.

9- La anterior diferencia tiene implicaciones sobre la lógica y racionalidad de los dos regímenes cuando apartan a una persona del servicio que están prestando. Así, si un funcionario es separado de su cargo, en forma temporal o permanente, por razones disciplinarias, es claro que la razón es alguna falta que ese servidor cometió. En cambio, el régimen de carrera prevé el retiro del empleado en muchos eventos que no tienen ninguna connotación sancionatoria, sino que simplemente buscan mejorar la calidad y eficacia del servicio.



13-001-33-33-012-2017-00088-01

incluso en aquellas otras situaciones en donde la separación de la carrera puede tener vínculos más estrechos con la conducta del funcionario, como cuando éste es retirado del servicio por bajo rendimiento, en realidad no se trata de una sanción, a pesar de la apariencia sancionatoria de la medida. La finalidad es simplemente mantener en el régimen de carrera a los más idóneos, pero ello no significa que quienes son apartados del régimen han cometido conductas impropias.

10- Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el régimen de carrera y el derecho disciplinario tienen finalidades y funciones distintas, un mismo comportamiento puede implicar consecuencias negativas para el servidor público en ambos ámbitos, sin que eso signifique que hubo violación al non bis in ídem, por cuanto los propósitos de ambas normatividades son diversos, para efectos de la prohibición del doble enjuiciamiento. En tales circunstancias, nada hay de inconstitucional en que la norma acusada prevea que el abandono del cargo es una causal de retiro del servicio del empleado, aunque el CDU hubiera ya establecido que esa misma conducta constituía una falta disciplinaria, por cuanto la finalidad de los dos regímenes es distinta.

La Corte reitera que un mismo comportamiento puede implicar consecuencias negativas para el servidor público en ámbitos distintos, sin que de ello se derive automáticamente que hubo violación al principio del non bis in ídem".

Una vez revisadas las pruebas traídas al proceso, se tiene que, en efecto, encontrándose en trámite el proceso disciplinario contra el señor Pedro Miguel Rodríguez Danta, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, expidió la Resolución No. 8824 del 4 de octubre de 2016⁸², por medio del cual dispuso el retiro del servicio del actor, por voluntad del gobierno nacional, fundamentando en la recomendación realizada por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, mediante Acta No. 016-APROP-GRUPE-3.22⁸³.

En el Acta No. 016-APROP-GRUPE-3.22 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se expuso que la decisión de retiro del servicio se fundamentaba, entre otras cosas, en:

De acuerdo a lo transcrito, se concluye que el señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS, dentro del desarrollo de sus funciones se comprometió a acatar una serie de pautas generales, las cuales concertadas con antelación, se encuentran asociadas con el cumplimiento eficiente, eficaz, oportuno enmarcado en la normatividad que regula el comportamiento personal, el compromiso institucional, así mismo, a observar con celo los reglamentos, funciones y políticas institucionales que promuevan el buen nombre e imagen institucional ante la ciudadanía, de igual forma, a obedecer los lineamientos axiológicos que establece el Código de Ética Policial, la Doctrina Policial y las funciones que la Constitución Nacional y las Leyes le asignan en pro de generar confianza en la comunidad y los miembros de la Policía Nacional.

⁸² Folio 10-19 cdno ppal 1

⁸³ Cd folio 251 cdno ppal 2



13-001-33-33-012-2017-00088-01

(...)

En tal sentido vale la pena indicar que dentro del proceso penal que se adelanta en contra del señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS, esta Junta Asesora en ningún momento pretende sustituir o fallar sumariamente respecto de la responsabilidad que atañe y que en su oportunidad el señor oficial podrá defender y hacer valer ante los estrados judiciales, lo que aquí se estudia es la idoneidad y confianza que puede ser depositada en un funcionario que se encuentra directamente relacionado con los fenómenos delictivos que está llamado a atacar en cumplimiento de la misionalidad institucional así como los compromisos que previamente concertó en aras de brindar una imagen de cercanía y confianza con las autoridades, los superiores y subalternos que lidera, así como la comunidad que cada día demanda un funcionario de policía ético y referente de la sociedad

Por otra parte, una vez revisado el Formulario de Evaluación y Seguimiento correspondiente al año 2016, del señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS, los miembros de esta Junta Asesora encuentran que al citado oficial le fueron registradas unas anotaciones en desarrollo de sus actividades en la Policía Metropolitana de Cartagena cuando fungía como Comandante de Estación de Policía, así:

"29/01/2016 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se realiza el presente registro con AFECTACIÓN al evaluado por su falta de compromiso, responsabilidad, profesionalismo, control y supervisión de los servicios y actividades dentro de su cargo como Comandante de Estación, (...).

16/02/2016 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se realiza el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a la orden (...).

04/04/2016 COMPORTAMIENTO – COMPROMISO INSTITUCIONAL: En la fecha se realiza el presente registro al evaluado por su falta de compromiso, responsabilidad, profesionalismo, control y supervisión de los servicios y actividades dentro de su cargo como Comandante de Estación, (...).

Las anotaciones registradas permiten a los miembros de esta Junta evidenciar que el Oficial no solo incumplió las órdenes impartidas por sus superiores sino también en las funciones encomendadas teniendo en cuenta el cargo que ostenta, así como los compromisos adquiridos en la concertación de la gestión en los que se comprometió a liderar actividades tendientes a prevenir los delitos y contravenciones que se pudiesen presentar en su jurisdicción y no por el contrario cometerlos

En consecuencia, habiendo expuesto todos los motivos determinantes de la pérdida de la confianza y afectación al servicio, los integrantes de la Junta con voz y voto, por decisión unánime consideran viable recomendar al Gobierno Nacional, el retiro del señor Subteniente PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTA"

Los anteriores argumentos, fueron el sustento de la decisión plasmada en la Resolución No. 8824 del 4 de octubre de 2016⁸⁴.

⁸⁴ Folio 18



13-001-33-33-012-2017-00088-01

De acuerdo con la Ley 857 del 2003, el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. Entre las causales de retiro establecidas en el Decreto Ley 1791 de 2000 y la Ley 857 del 2003, se encuentra aquel denominado "Por voluntad del Gobierno Nacional", el cual consiste en que, por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional o el Director General de la Policía Nacional puede disponer el retiro de los miembros de la Policía, con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

De acuerdo con la Corte Constitucional⁸⁵ ha expresado que

"El retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General: (i) es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro. (...)

*La aplicación de esta causal en ambas instituciones (Policía Nacional y Fuerzas Militares), implica el ejercicio de una atribución legal, la cual busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afecten el desempeño de la función institucional. Lo anterior, para garantizar el cumplimiento de la misión encomendada por la ley y la constitución. Es un importante medio con el que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar el cumplimiento de la misión y la función asignada a cada una de ellas, pues es acorde con la naturaleza especial de la labor que debe desempeñar el funcionario. Se caracteriza por conllevar la potestad legal discrecional, cuando las condiciones particulares de cada caso confluyen en la vulneración de los principios éticos y morales así como la pérdida de la confianza en el personal uniformado. **El retiro por esta causal, pero no constituye una sanción, del propósito y fin que persigue puede inferirse que su aplicación es el mecanismo para garantizar la prestación de un buen servicio institucional y su continuo mejoramiento**".*

⁸⁵ Sentencia SU-091/16



13-001-33-33-012-2017-00088-01

Partiendo de lo anteriormente explicado, se tiene que, en este evento, nos encontramos frente a una de las situaciones planteadas por la Corte Constitucional, en la que una sola conducta puede dar lugar a dos investigaciones y consecuencias jurídicas que no pueden ser tenidas como violación al non bis in ídem, toda vez que tienen fundamentos y finalidades diferentes.

En ese sentido, se tiene que el proceso disciplinario tiene por fundamento, en este caso la Ley 1015/06 y 734/02, y su naturaleza es eminentemente sancionatoria; por otro lado, el retiro discrecional por voluntad del gobierno, tiene como fundamento el Decreto Ley 1791/00 y la Ley 857/03, obedece a una situación de carrera administrativa en la que se busca principalmente el mejoramiento del servicio y no constituye una sanción; por lo tanto, debe concluirse que en el presente asunto no hay lugar a declarar la violación al principio del non bis in ídem.

- **Revisión de la hoja de vida para retiro discrecional – falsa motivación del acto.**

En cuanto al acto discrecional de retiro, la parte actora hizo alusión a un pronunciamiento del Tribunal de Boyacá que, entre otras cosas expuso que, en el retiro por facultad discrecional, la administración policial debía de ser consecuente con los méritos obtenidos por los uniformados y con sus propios pronunciamientos anteriores, pues minaría la confianza y la motivación de todo aquél que quiera desempeñarse con altivez y excelentes resultados, que en lugar de ser sujeto de continuidad, estímulos y reconocimientos, se acuda a la discrecionalidad para la remoción del cargo, pretextando inexistentes razones del servicio, contraponiéndose a los postulados que deben regir el Estado de Derecho

El consejo de estado en sentencia del 22 de julio de 2015⁸⁶ expuso que:

“Frente al tema, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección al señalar en casos similares que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, y en ello cobra importancia los antecedentes en la prestación de la labor, como se dijo. Vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal.”

De lo anterior se tiene que, efectivamente, el retiro discrecional debe obedecer

⁸⁶ **CONSEJO** DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00207-01 (1615-03)

13-001-33-33-012-2017-00088-01

a razones el servicio y en tal sentido debe evaluarse la hoja de vida del oficial, a fin de que la decisión a adoptar encuentre respaldo en la conducta desplegada por éste en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de marras, encuentra esta Judicatura que la Resolución No. 8824 del 4 de octubre de 2016⁸⁷, se encuentra suficientemente motivada, en ella se analizó la conducta y evaluación recibida por el actor en el último año de servicio, destacándose además de la situación de posible concusión, otras conductas de reprochables que daban cuenta de que el ejercicio del cargo no se estaba llevando a cabo en debida forma.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que este cargo no prospera.

Así las cosas, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

5.6. De la condena en costas.

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. A su turno los art. 365 y 366 del CGP determina que, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el caso de marras, se tiene que la sentencia de primera instancia fue confirmada en su totalidad, por lo que debe condenarse en costas a la parte actora en segunda instancias. La condena anterior deberá ser liquidadas por el juez de primera instancia conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en segunda instancias, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁸⁷ Folio 18

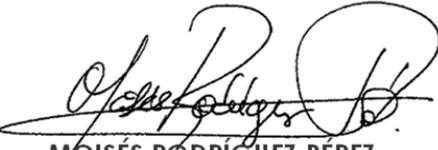


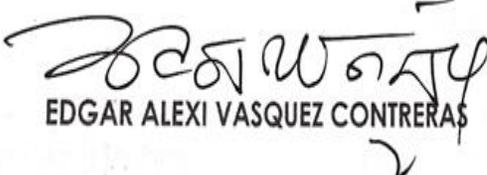
13-001-33-33-012-2017-00088-01

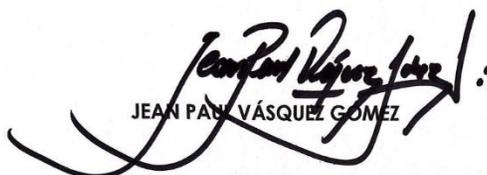
TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No. 038 de la fecha.


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ